



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Criterios jurídicos que fundamentan el delito el feminicidio
como agravante del delito de homicidio**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTOR:

Florián Tacanga, César Augusto (ORCID: 0000000189531630)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000000335630291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

.

DEDICO ESTE TRABAJO
PRINCIPALMENTE A DIOS, POR
HABERME DADO LA VIDA Y PERMITIR
HABER LLEGADO HASTA ESTE
MOMENTO TAN IMPORTANTE DE MI
FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MIS PADRES POR SER LOS PILARES
MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA Y
SIEMPRE HABERME DEMOSTRADO SU
AMOR Y APOYO INCONDICIONAL.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida.

A mis amados padres por su infinito amor, ejemplo de superación, quienes siempre me han motivado a ser el mejor.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio.....	15
3.4. Participantes.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico.....	18
3.8. Métodos de análisis de datos	19
3.9. Aspectos Éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio. Se utilizó una metodología de tipo aplicada, con un enfoque cualitativo y de diseño no experimental, en donde se tuvo como muestra material jurídico en torno al tema investigación, así como 4 abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Trujillo. Los datos se analizaron y recolectaron de acuerdo al procedimiento establecido en la investigación. Se obtuvo como resultado que, los criterios jurídicos que fundamentan el feminicidio como agravante del delito de homicidio son: principio de legalidad, principio de lesividad, plus del injusto del delito, necesidad político criminal, y la obligatoriedad de adecuación a los instrumentos internacionales. Concluye que, la inclusión del delito de feminicidio en la legislación penal peruana es indudablemente la respuesta a un problema que ha adquirido dimensiones en el país, y pese a la existencia real de delitos cuyas víctimas directas son las mujeres, en vista de que no existía una norma punitiva específica, no se contaba tampoco con mecanismos de investigación y sanción de los ataques, la sistematicidad y la reincidencia, convirtiendo así en ineficaz la protección integral de los bienes jurídicos tutelados: la vida y la integridad personal de las mujeres..

Palabras Claves: Criterios jurídicos, feminicidio, homicidio.

Abstract

The present investigation aims to analyze the legal criteria that support the crime of femicide as an aggravating factor of the crime of homicide. We used a methodology of applied type, with a qualitative and nonexperimental design approach, where we had as sample legal material around the topic research, as well as 4 lawyers' specialists in Criminal Law of the city of Trujillo. The data was analyzed and collected according to the procedure established in the investigation. As a result, the legal criteria underlying femicide as an aggravating circumstance for the crime of homicide are: principle of legality, principle of harmfulness, plus the unjust of the crime, criminal political necessity, and the obligation to comply with international instruments. Concludes that the inclusion of the crime of femicide in Peruvian criminal legislation is undoubtedly the answer to a problem that has acquired dimensions in the country, and despite the real existence of crimes whose direct victims are women, in view of the absence of a specific punitive rule, there were also no mechanisms for investigating and punishing attacks, systematics and recidivism, thus rendering ineffective the comprehensive protection of protected legal assets: the life and personal integrity of women..

Keywords: Legal criteria, femicide, homicide

I. INTRODUCCIÓN

La agresión de género es un evento mundial del cual las leyes penales más adelantadas vienen realizando eco desde hace decenios. Las distintas órdenes judiciales van constituyendo un derecho penal de género dentro de cuyo contexto tiene cabida la problemática de los feminicidios, ello es, el deceso de una fémina por motivos de sexo.

De ahí que, el desarrollo de un derecho penal de género no en todos los casos es aplaudido. No es infrecuente que se discuta la procedencia de concurrir al derecho penal e inclusive que se sustente que los tipos penales de género o las situaciones agravantes de género colaboren a la perduración de la agresión sistémica. Ello podría ser efectivamente de esta manera si los recursos al derecho penal son mera defensa para conservar una imagen de que se realiza algo, en otras palabras, si el Estado se restringe a hacer empleo del ius puniendi con finalidades simbólicas y no acepta de forma paralela regímenes de género dirigidos a eliminar las desigualdades como, por ejemplo, las de poner en marcha programas de educación dirigidos a formar a la comunidad en la ecuanimidad.

En el Perú se ha vuelto cada vez más notoria la considerable cantidad de situaciones de agresión contras las féminas en todos los estratos; acarreando consecuencias para ella y sus descendientes y la comunidad en su totalidad. Las féminas que son objeto de agresión sufren diferentes complicaciones de sanidad y reduce su competencia para conseguir ganancias e intervenir en la vida pública.

En la actualidad, son distintas las apreciaciones que se han propuesto de la integración a los códigos penales de los delitos de feminicidios; existen las tesis de los que quieren apreciar un trato discriminatorio e incumplimientos de la ecuanimidad con relación a los hombres o de demás conjuntos o colectivos en circunstancia de susceptibilidad. En relación con eso, explican que los feminicidios comprenden un plus de injusto con relación al simple homicidio, pues la acometida a la existencia agrega la acometida a la ecuanimidad. Se comprueba, del mismo modo que la intelección de los femicidios en el escenario

de la desigualdad verdadera y la marginación estructural es esencial para el entendimiento de los delitos.

En este sentido, el delito de feminicidio, a partir de su integración al ámbito judicial penal, ha ocasionado y genera bastantes controversias dividiendo a académicos, jurisconsultos peruanos y forasteros en 2 áreas: los que se encuentran en contra y los que se encuentran a favor de la regularización de los delitos de feminicidio. Los que están en contra tienen como argumento dos hipótesis: La primera de estas, es que atribuyen que las problemáticas de agresión contra las mujeres con subsecuencia de defunción podrían subsumirse a los tipos penales que están implantados en el código penal; la siguiente hipótesis que argumentan es que con la regularización de los delitos de feminicidio se ha transgredido los principios de mínima intervención y culpabilidad, del mismo modo que el de subsidiariedad y última ratio.

Por ello, es importante la reflexión acerca del conocimiento sobre cuáles serían los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, pues los feminicidios no han sido tomados en consideración como crímenes autónomos. En función a lo antes propuesto se considera como problema de investigación el siguiente: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio?

La presente investigación se justifica debido se encuentra debidamente justificada porque, la violencia de género es un evento mundial del cual las leyes penales más adelantadas vienen realizando eco desde hace decenios. Las distintas órdenes judiciales van constituyendo un derecho penal de género dentro de cuyo escenario tiene espacio la problemática de los feminicidios, ello permitirá conocer a profundidad los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio.

Justificación teórica: La investigación pretende desde un marco doctrinal y teórico estudiar el delito de feminicidios, a fin de determinar los criterios que fundamentarían su regulación como una agravante del homicidio, en vista a que, la creación e inclusión de este delito a la lista de infracciones del código penal

presupone que este otorgará amparo a un bien judicial definido que resultando imprescindible para la comunidad todavía no disfruta de defensa penal. Justificación practica: la presente investigación busca plantear una propuesta modificatoria respecto del delito de feminicidio para incluirla como una agravante del delito de homicidio con la finalidad de brindar un mejor tratamiento en la lucha contra las mujeres. Justificación social: determinar los criterios que fundamentarían que el delito de feminicidio constituya una agravante del delito de homicidio permitirá preservar las facultades fundamentales de los individuos, pues lo que se busca es la igualdad ante la ley sin importar el sexo de la víctima, protegiendo el derecho a la vida en toda su magnitud.

Justificación metodológica, de enfoque cualitativo, en este estudio se considerarán los procesos metodológicos determinados por la estructura de indagación científica, para ello se empleará como instrumento de recaudación de información una guía de entrevista. Asimismo, estos procesos incorporan la planificación de preguntas, hipótesis y objetivos, con la finalidad de determinar un saber factible de los sujetos de investigación a fin de contrastar las hipótesis de investigación y llegar a conclusiones de la investigación, las mismas que podrán ser aplicadas a otros contextos dado su carácter científico.

Se propuso como objetivo general: Analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio. Y como objetivos específicos: Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en la legislación nacional y comparada; Analizar el marco jurídico que regula el delito de homicidio y su relación con el delito de feminicidio; Establecer los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio; y, Describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano.

Como hipótesis general se considera que: los criterios jurídicos que fundamentan el feminicidio como agravante del delito de homicidio son: principio de legalidad, principio de lesividad, plus del injusto del delito, necesidad político criminal, y la obligatoriedad de adecuación a los instrumentos internacionales.

II. MARCO TEÓRICO

Entre las investigaciones a nivel internacional se tiene a: Ramos (2015) en su investigación: *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. Universidad Autónoma de Barcelona, España; manifiesta que los feminicidios y otros modos de agresión contra las féminas son eventos mundiales y que conservan las antiguas dicotomías de sexo, lo cual conlleva a la conclusión que aún las féminas no son ciudadanas de plena facultad ni siquiera en las comunidades demócratas. La nueva estandarización del femicidio/feminicidio en muchas naciones ha causado que se acreciente la polémica con respecto a la perpetuación de sistemas patriarcales en el Derecho, tanto en lo relacionado a los propios reglamentos como en su utilización por los operarios judiciales. Finalmente concluye que, es importante colaborar al empoderamiento judicial de las féminas y a apoyar a establecer los cimientos de la controversia con respecto a los feminicidios en la nación brasileña y en el planeta, propiciando el escenario para posteriores debates.

Agüero (2016) en su investigación: *El delito de femicidio y su recepción legal en el Ordenamiento Jurídico Argentino*. Universidad Siglo 21, Buenos Aires, Argentina; indica que, El femicidio es uno de los temas más preocupantes que se enfrenta Argentina en la actualidad, no sólo en cuanto a cantidad de hechos, sino también en la forma cada vez más aberrante en que se producen. En Argentina los índices de mortalidad de mujeres en manos de hombres van creciendo día a día, lo vemos a diario por los medios de comunicación, una mujer muere cada 30 horas. Esta problemática social data de muchos años, aunque su recepción legal en nuestro país se realizó recién en el año 2012. Sostiene que, el agravante femicidio es positivo para el ordenamiento jurídico argentino, en términos de política criminal, pues se establece una regulación específica del delito en cuestión; concluyendo que, la incorporación de una ley específica que trate sobre el delito en concreto, es beneficiosa para brindar una mayor protección a la vida de las mujeres. Por otro lado, la creación y sanción de la norma, es deficiente y deja lugar a dudas respecto de la interpretación de los términos que la ley contiene; y la figura legal de femicidio se hace presente como

una manera de adecuar la norma a una realidad social que demandaba un reconocimiento y una regulación, queda confirmada.

Aguilar y Lezcano (2017) en su artículo: *Feminicidio: Una aproximación al contexto legal y social*. Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia; buscan especificar la situación lícita y comunitaria en la cual se ubica los feminicidios, desde un área local y regional, comprendiéndose este como el homicidio de una fémina por su condición de ser fémina. La metodología que se utilizó fue la de revisión documental, del mismo modo que el análisis de datos estadísticos el que posibilita tener una perspectiva total del tema abordado. Por último, concluyen, con angustia, el menester de visualizar la condición de las féminas en situaciones comunitarias que de un u otro modo fomentan la marginación y agresión, con la finalidad de conseguir la garantía de sus facultades fundamentales, la que no solamente se reduce a disposición de tipos penales en la orden jurídica interna, sino a sacrificios estatales estructurales que conviertan ejercicios culturales naturalizados, los que influyan en la función de las féminas en la comunidad.

Escalante y Renson (2015) en su investigación: *Limite a la figura del preacuerdo en el delito de feminicidio que contempla la ley 1761 de 2015*. Universidad Libre de Colombia; indican que, la Ley N° 1761 de 2015, tipifica los feminicidios como unos delitos independientes, y, asimismo en su artículo 5, determina que no se podrán efectuar preacuerdos entre el acusado y la fiscalía por esta clase de infracciones, asegurando de esta manera que los acometedores no tengan probabilidad de reducción en las sentencias por ayuda con la ley, ni ningún otro bien administrativo, y posibilitando que verdaderamente a estos les sea otorgada un castigo ejemplar, y que logren cumplir este en instituciones carcelarias, con lo que se busca defender a las féminas de las distintas agresiones a las cuales se encuentran propensas, por el hecho de ser mujeres. Finalmente, consideran que, la base de lo determinado en el art. 5° de la legislación 1761 de 2015, con respecto a los preacuerdos, fue uno de los superiores éxitos de este reglamento, debido a que no se puede continuar admitiendo que se lleven a cabo rebajas de sentencias, o preacuerdos en los cuales se ve gravemente perjudicado la facultad a la justicia, a la reparación, a la veracidad y a la no reiteración en

situaciones de tentativa, o que se traten como de lesiones individuales muchas situaciones que en verdad conciernen a tentativa de feminicidios; o, que se brinden beneficios como el arresto domiciliario o que se erradique la situación agravante del asesinato por el hecho de ser fémina, sin exculpación.

Mientras que, a nivel nacional se tiene a: Carnero (2017) en su investigación: Análisis del delito de feminicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena. Universidad de Piura; tiene como objetivo evaluar si con la tipificación de los feminicidios como unos nuevos delitos independientes se infringen los principios fundamentales del derecho penal, haciendo particular alusión al principio de mínima participación y al rol preventivo de la sentencia, comprendido como un defecto y una resolución defectuosa que solamente tiene que usarse en las ocasiones en que no haya más arreglo. Concluye que, si bien su tipificación se basa en una tendencia político-criminal que se empeña en asignar al derecho penal efectos simbólicos, asignándole un presunto rol pedagógico al creer que con la coacción penal se transferiría a la comunidad el impedimento de realizar toda acción de agresión contra las féminas bajo la intimidación de percibir un estricto castigo penal, el diputado olvida tomar en consideración que el mérito y eficiencia de la sentencia además es un principio rector de la política-criminal, de acuerdo con el que si la sentencia no es de utilidad a las finalidades preventivas, las limitaciones a la autonomía individual y demás facultades fundamentales pierden toda lógica y argumento.

Chunga (2017) en su investigación: Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa – 2016. Universidad Cesar Vallejo, Chimbote, Perú; tuvo como finalidad el determinar la eficiencia de los criterios de los jueces para la determinación de la culpabilidad penal en los delitos de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016, su diseño fue no experimental, descriptivo, de diseño transversal, en motivo de que se recauda la información en una sola circunstancia en el tiempo; y descriptiva, puesto que detalla las particularidades de un evento de interés. La muestra estuvo conformada por treinta y dos individuos, entre estos fiscales y jueces del Ministerio Público y de la Corte

Superior de Justicia del Santa correspondientemente. De igual modo para recolectar datos se utilizaron las encuestas, técnica que fue aplicada al universo poblacional; el instrumento que se usó fue el cuestionario, llegó a las inferencias que se mencionan a continuación: los criterios de los jueces no son totalmente eficientes para la determinación de la culpabilidad penal en los delitos de feminicidio, evidenciando determinado desperfecto a la hora de solucionar, explicar o calificar las reglas o sentencias, por lo tanto el problema de los elevados registros de crímenes propende a incrementar, lo cual culmina perjudicando de forma grave facultades fundamentales de los individuos, especialmente de un sexo en particular; la fémina, que si bien es verdad son el lado más frágil en una relación.

Espinoza (2018) en su artículo: El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú; refiere que, los delitos de feminicidio tuvo como propósito político criminal, terminar con los registros de deceso hacia féminas, bajo la situación de una agresión de sexo, empezando su integración en el párrafo final de la infracción del parricidio, para después ser integrado en el código penal, como infracción ya autónoma, bajo bastantes agravantes y suposiciones, pero, mencionada integración, no ha sido – al menos hasta ahora – la resolución a las incidencias de deceso contra este sexo, como es comprobable con los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el cual se especifica la incidencia contemporánea de la infracción, en la cual ya sea debido a que su sistema típico a nivel subjetivo y objetivo viene ocasionando problemáticas de utilización e interpretación, o sencillamente que al ser un tipo penal integrado bajo una circunstancia comunitaria de agresión, y que en consecuencia, el Gobierno tendría que dar una resolución rápida, no acarreó consigo un apropiado método legislativo para enfrentarla.

Valer (2019) en su investigación: Feminicidio en el Perú, 2019. Universidad Peruana de la Américas, Lima, Perú; indica que, el Feminicidio es un delito contra el cuerpo la vida y la salud, está debidamente tipificado en el Código Penal Art. 108, que prescribe 15 años de pena privativa de la libertad; la cual ha sido modificada el año pasado en julio del 2018, mediante la Ley 30819. En este delito

el sujeto activo, es el hombre que mata a su cónyuge, ex esposo, conviviente, ex conviviente, o el individuo con el que se encuentre manteniendo o haya mantenido un vínculo análogo; o sea la víctima es la mujer con la que comparte lecho e ilusiones., Pero antes de causarle la muerte el actor del delito de feminicidio usa diferentes maneras de agresión contra las féminas: sexual, mental, económica y física; hasta que decide matarla. Asimismo, el feminicidio es un delito que muestra la verdadera situación de agresión y marginación en todas sus formas hacia las féminas, de esta forma se transforma en una de las primordiales problemáticas comunitarias que se tiene que confrontar, peor aún, cuando vemos que nuestra comunidad admite la agresión fundamentada en la marginación de sexo. Este es un tema que afecta a las mujeres únicamente; mujeres de todo nivel social económico cultural espiritual y de toda edad. Concluye que, en el Perú se ha vuelto cada vez más notoria la considerable cantidad de situaciones de agresión contra las féminas en todos los estratos; acarreando consecuencias para ella y sus descendientes y la comunidad en su totalidad. Las mujeres que son objeto de agresión sufren diferentes complicaciones de salud y reduce su competencia para conseguir ganancias e intervenir en la vida pública.

Finalmente, a nivel local, se tiene a: Aranguri (2018) en su investigación: La Inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. Tiene como objetivo establecer la transgresión de principios de la constitución a causa de la vigencia de la legislación que integra el Feminicidio dentro del Código Penal Peruano (Ley N° 30068). La metodología usada fue de tipo cualitativa y explicativa; en donde se tuvo como muestra material bibliográfico y legislativo, utilizándose como técnicas la interpretación normativa y la integración jurídica. Se obtuvo como resultado que, la vulneración al principio de igualdad evidencia que la desprotección de los otros individuos indefensos que no perciben una defensa fortalecida del derecho penal, así como la asimetría de sentencias a implantar. Concluye que, la existencia del tipo penal de feminicidios no asegura la lucha contra la actuación delictuosa, la responsabilidad no es la de ampliar la tradición legislativa, sino de confrontar de modo eficiente las infracciones perpetradas por motivos de sexo.

Existen diversas teorías sobre el delito de feminicidio, entre ellas se tiene: Teoría del delito, Bacigalupo (1999) señala que, la teoría del delito es, principalmente, la forma técnico jurídica para determinar a quién se deben inculpar determinados eventos y quién tiene que contestar por estos de forma personal, la teoría del delito logra cumplir con un doble rol mediador. Por una parte, media entre la legislación y la resolución de la situación concreta, en otras palabras, entre el reglamento general, que manifiesta la evaluación del diputado, y la concreción de este en un reglamento singular que determina acerca de la situación concreta. Por otra parte, hay además una mediación entre la legislación y los eventos objeto de los juicios, puesto que cada uno de los niveles de la teoría del delito hacen alusión a ciertos aspectos del evento que conforman el material objetivo al cual se tiene que aplicar la legislación.

Teoría de los derechos humanos, estas facultades poseen valor solo en motivo de su correlación material. Su institucionalización, positivización o eficiencia comunitaria no desempeñan ninguna función como juicio de validez. Lo distintivo de estas facultades es su fundamentalidad, particularidad que refiere a la defensa y la complacencia de menesteres e inclinaciones primordiales. Por esa razón, las facultades humanas conforman el seno de las teorías de la justicia (Borowski, 2003)

Teoría del feminicidio, esboza los delitos perpetrados contra féminas y niñas en el núcleo del patriarcado y lo toma en consideración como el extremo de dominio de sexo contra la fémina. Además, lo nombran como genocidio, otros como terrorismo de sexo. Además, en esta teoría se incorporan subclasificaciones como feminicidios seriales, feminicidios lésbicos, entre otras (Russell, 2005).

La Teoría del feminicidio, esboza los delitos perpetrados contra féminas y niñas en el núcleo del patriarcado y lo toma en consideración como el extremo de dominio de sexo contra la fémina. Además, lo nombran como genocidio, otros como terrorismo de sexo. Además, en esta teoría se incorporan subclasificaciones como feminicidios seriales, feminicidios lésbicos, entre otras.

En cuanto a lo relacionado, a los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio, Año (2001) considera que los criterios jurídicos consisten en la

utilización de una orden normativa a una circunstancia no prevista y que posee superiores motivos de ser utilizado que el concebido explícitamente se descompone en 2 formas: *a minori, ad maius* y *a minori, ad minus*. La primera es aplicada en situación de un reglamento perjudicial para quien las tiene que acatar, o bien reglamentos prohibitivos (se encuentra impedido lo más, se encuentra impedido lo menos). La segunda es de aplicación siempre y cuando una legislación resulte ventajosa (el individuo que puede más, también puede menos).

Para la fundamentación jurídica respecto de un caso, resulta esencial el discernimiento de la Teoría General del Derecho, la potestad de la doctrina de la especialidad en la zona correspondiente, la utilización adecuada de juicios de interpretación de la legislación, la identificación oportuna de la legislación aplicable al caso concreto, el acatamiento a la jerarquía legislativa, y efectivizar el debate de acuerdo a los previsto por la norma, en la limitación temporal y espacial de la misma (Arenas y Ramírez, 2009).

En cuanto a los criterios se tiene: Principio de legalidad, señala Vélez (1986) el principio establece que ninguna acción humana puede constituir delito, si no la define como tal una ley anterior a su ejecución. Cabe señalar que la regularización de los delitos de feminicidio y su explicación se ha logrado complementar con la legislación N° 30364, legislación para precaver, castigar y eliminar la agresión contra la mujer e integrante del conjunto familiar y su Reglamento; Principio de lesividad, los delitos de feminicidio les notifica a los delincuentes que han perpetrado un perjuicioso grave contra la existencia de persona afectada y que los prototipos de género no poseen validez en una comunidad equitativa y democrática; de igual modo, a la fémina le ratifica la autenticidad de su facultad a una existencia libre de agresión (Von Hirsch, 1998).

Así también, Plus del injusto, los feminicidios hacen referencia no solamente a la acción de asesinar a una fémina, sino, en especial, a que mencionado hecho se enmarca en un escenario en el cual la persona afectada quebranta o se le implanta un prototipo de género. En consecuencia, tiene un plus de injusto que argumenta su autonomía y libertad con relación a los demás modos de asesinato. Por este motivo, como se especificará después, los feminicidios son

unos delitos pluriofensivos que protegen la existencia y, simultáneamente, la ecuanimidad (Alonso, 2008).

Finalmente, Necesidad político criminal, las necesidades político criminales de los delitos de feminicidio en la nación peruana responden, en consecuencia, a que las demás infracciones contempladas en el código penal del Perú no abarcan los fenómenos criminales que castiga el art. 108-B. Efectivamente, los delitos de feminicidio tienen un plus de injusto, en tanto castiga el deceso de féminas en cierta circunstancia concreta: la infracción o la implantación de un prototipo de género. En ese sentido, los delitos no se limitan a reprobar la generación de un deceso, sino que repercute en aquella que sucede en una circunstancia en la cual se refuerza la marginación estructural de la fémina en la comunidad (Bonet, 2010).

En cuanto al delito de feminicidio, se define como los genocidios contra féminas y ocurre en las ocasiones en que las condiciones históricas producen prácticas comunitarias que admiten agresiones contra la sanidad, las libertades, la integridad y la existencia de la fémina. El art. 108-B del código penal determina el tipo penal de los feminicidios (Vizcardo, 2013).

En la doctrina podemos encontrar a diversos autores que tratan de clasificar y conceptualizar la clasificación de feminicidio, tan es así que: Según Carcedo & Sagot (2000), se clasifican en: Feminicidios íntimos, son los homicidios perpetrados por varones con los cuales la persona afectada tenía o tuvo un vínculo íntimo, de coexistencia, familiar, o análogas a ellas; Feminicidios no íntimos, son aquellos asesinatos perpetrados por varones con los cuales la persona afectada no tenía vínculos íntimos, de coexistencia, familiares, o análogas a ellas. Con frecuencia, los feminicidios no íntimos implican la agresión sexual de la persona afectada; Feminicidios por conexión, aparte de los feminicidios íntimos y los no íntimos; hay un tercer nivel para clasificar los decesos por feminicidio: el feminicidio por conexión. Con este nivel se hace alusión a las féminas las cuales fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un varón intentando asesinar a una fémina. Esta es la situación de féminas parientes, infantas o demás féminas que intentaron actuar o que sencillamente fueron capturadas en el acto del asesino.

En cuanto a la Naturaleza jurídica del feminicidio, es circunstancial, como ya lo hemos señalado, nace y se integra como medida de política criminal por parte del gobierno, para detener la agresión de género en nuestra nación, su misma construcción típica acarrea consigo mencionados componentes “ocasionar deceso a una fémina por el hecho de ser mujer” en el cual al parecer hay un sentido de rencor o de menosprecio hacia ese sexo (Espinoza, 2017).

Por otro lado, el Tipo Penal del delito de Feminicidio, a través del art. 2° de la ley N° 30068, difundida el 18 de julio del año 2013, se incorporó en el Código Penal Peruano los delitos de feminicidio como delito autónomo, señalando lo que se menciona a continuación: Art. 108-B.- Feminicidios serán castigados con sentencias privativas de libertad no inferior de 15 temporadas el que asesina a una fémina por su condición de tal (...)

En cuando a la Tipicidad objetiva, los feminicidios se establecen en modo objetivo en la situación de que el individuo activo genera el deceso a su pareja o la persona con la cual tiene un vínculo de cargo o poder (existe sumisión de por medio) Guevara (2013). Se divide en: el bien judicial protegido, en las situaciones de feminicidios es la existencia humana, pero a ello hay que adicionarle 2 eventos que tiene dentro si los delitos de feminicidio que son por una parte la marginación y por la otra tenemos a la dependencia que tiene que tener la fémina hacia el varón (García, 2009); El Sujeto activo y sujeto pasivo, con respecto a los sujetos pasivos indica que, son obligatoriamente un varón, un hombre, al destacarse a la fémina como sujeto pasivo del feminicidio, descartando la probabilidad de que otra fémina sea sujeto activo en el homicidio; y, en relación a los sujetos pasivos tienen que obligatoriamente ser unas personas del género femenino y que se hallen en vínculo conyugal, ex pareja o de pareja con el ejecutante del asesinato (Guevara, 2013).

Y, por último, la acción típica, el comportamiento típico de los sujetos activos varones es el de asesinar a una fémina por el solo hecho de ser mujer. De la misma manera que en la totalidad de tipos penales de homicidios, el comportamiento del sujeto activo es detallado con la expresión “el que asesina”. En la situación de un derecho penal de acción, los feminicidios tienen que

involucrar un acto homicida del agente que genere el deceso del sujeto pasivo. Desde este punto de vista los feminicidios son además unos delitos de resultado.

En la tipicidad subjetiva, para poder tener un análisis de la tipicidad del delito de feminicidio, se debe realizar mediante dolo directo en primer grado y segundo grado, y además por dolo eventual. Por lo tanto, resulta requerimiento sine qua non la concurrencia del dolo, no cabe la comisión por culpa (Guevara, 2013).

Consumación y tentativa del delito de feminicidio, por consumación de una acción condenable se comprende a la completa realización de los componentes constitutivos detallados en el tipo penal, de esta manera los feminicidios alcanzan su terminación en el momento en que el agente ha puesto punto final a la existencia del sujeto pasivo, en otras palabras, da defunción efectiva a la fémina en los contextos y situaciones previamente mencionados (Salinas, 2012). Al conformar un tipo penal de producto material, permite todos los modos de tentativa que sean probables, determinado por el art. 16 del código penal como el comienzo de la realización de una infracción que no llega a terminarse. Su culpabilidad se basa en la puesta en riesgo a la existencia humana y en la voluntad criminal del agente la que es completamente opuesta a la existencia de los individuos y en consecuencia al ordenamiento jurídico (Castillo, 2008).

Finalmente, sobre la tipificación de los delitos de feminicidio en la Legislación Comparada, dentro de la ley y planes de legislación en los Estados de Latinoamérica, se reconoce la utilización de la expresión feminicidio, a consecuencia de que se halla en curso una responsabilidad gubernamental, para eludir la inmunidad de esta clase de delitos. Países como Chile y Costa Rica, dentro de sus esquemas constitucionales penales, solamente feminizan a los delitos de homicidio o parricidio calificados por afinidad, en oposición a las cuales, si consideran concepciones que otorgan un amplio margen de interpretación como misoginia, vínculos desemejantes de poderío, subordinación y marginación de las féminas, por el hecho de ser mujeres, etcétera. Queda en peligro el no poder ser utilizadas por parte del sistema jurídico por ser bastantes complicados de verificar frente a los estrados jurídicos a consecuencia del principio pro reo (Sánchez, 2010).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

La investigación es de tipo aplicado, puesto que busca una solución eficiente y argumentada a una problemática detectada, descrita, analizada y analizada descrita. El estudio aplicado centra su interés en las probabilidades fácticas de llevar a la praxis las teorías generales, y dirige sus sacrificios a solucionar las problemáticas y menesteres que se proponen los varones en comunidad en un mediano, largo o corto periodo. En otras palabras, se inclina principalmente por la proposición de resolución en una situación físico-social concreta (Sabino, 1996).

Diseño de investigación

El diseño de la investigación es fenomenológico; estudia de los fenómenos sociales desde la perspectiva de los actores sociales. Se basa en la investigación de las vivencias de existencia, con relación a un acontecimiento, desde el punto de vista del sujeto. Esta perspectiva admite la evaluación de las particularidades más complejas de la existencia humana, de lo que se halla más allá de lo cuantificable. De acuerdo con Husserl (1998), es un modelo que procura aclarar la naturaleza de las cosas, la esencia y la autenticidad de los eventos. La finalidad que busca es el entendimiento de las experiencias vividas en su complejidad; este entendimiento; al mismo tiempo, buscar tomar consciencia y las significancias en torno del evento.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categorías

- Principio de legalidad
- Principio de lesividad
- Plus del injusto del delito
- Necesidad político criminal

Subcategorías

- Ejercicio de poder acorde ley vigente
- Seguridad jurídica
- Fundamento y límite en normas jurídicas
- Afectación de un derecho
- Intervención punitiva del Estado
- Sanciones severas
- Estereotipo de género
- Construcción del injusto penal
- Delito pluriofensivo
- Políticas preventivas
- Penas severas
- Discriminación estructural

Matriz de categorización apriorística (Anexo 3)

3.3. Escenario de estudio

El escenario de investigación es el Derecho penal en el Perú, siendo este un grupo de reglamentos judiciales determinados por el gobierno, que relacionan al delito como evento, la sentencia como legítimo efecto. Dicho más extensamente, es el grupo de reglamentos judiciales del Estado que regularizan la facultad correctiva del mismo, relacionando a acontecimientos, establecidos de forma estricta por la legislación como presupuesto, una sentencia como resultado, con la finalidad de cuidar los recursos vitales primordiales de la persona y de la comunidad. El derecho penal es el que crea el poder penal del estado, un poderío que, aún sometido a ciertas restricciones, actualmente representa la más importante autorización coactiva contra las personas que tiene el sistema político.

3.4. Participantes

Los participantes en esta investigación serán por un lado el material jurídico y fuentes documentales en Derecho Penal referido a los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio (expedientes, resoluciones, libros, jurisprudencia, artículos, revistas), del mismo modo que 4 abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Trujillo, a quienes se les realizará una entrevista con el objetivo de conseguir datos con respecto a la indagación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Entrevista: posibilita una aproximación directa con las personas de la realidad. Es considerada una técnica bastante íntegra, pues entre tanto el indagador interroga, juntando contestaciones objetivas, tiene la capacidad de comprender sus sensaciones, estados de ánimo y puntos de vista, desarrollando los datos y posibilitando la obtención de las finalidades planteadas. En la investigación será aplicada a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Trujillo que decidan participar de la investigación.

Análisis documental: es una técnica por medio de la que se logra descomponer y describir un escrito en su organización interna y externa. Descubre el modelo que siguió el autor y posibilita la identificación y entendimiento de los documentos de modo sistemático, ordenado y gradual, por medio de una aproximación paso a paso. En relación con eso, el análisis documental busca hallar la asociación entre las ideas primordiales y las ideas derivadas o secundarias que sostienen el escrito y la congruencia intrínseco del mismo (contemplar la estabilidad o inestabilidad de las formulaciones); muestra y considera el esqueleto o constitución original del escrito (Peña & Pirella, 2009)

Instrumentos

Guía de entrevista: según León (2006) las guías de entrevistas es un medio que posibilita llevar a cabo una investigación reflexiva para organizar los

tópicos probables que serán abordados en la entrevista. No conforma un documento organizado de interrogantes, sino es un listado de temas y áreas generales a partir de la que se organizan los tópicos acerca de los que tratan las interrogantes. En esta investigación se desarrollará en base a preguntas abiertas de acuerdo con los objetivos y categorías propuestas.

Guía de análisis documental: es uno de los procedimientos primordiales de la cadena documental, da sitio a un documento secundario o subproducto que opera como instrumento o mediador de búsquedas obligatorio entre los documentos originales y los usuarios que piden datos. El análisis documental simboliza los datos de documentos en un registro organizado, simplifica la totalidad de información descriptiva física y de contenido en un modelo irrefutable (Báez & Sequeira, 2006). La guía de análisis documental en la investigación permitirá recopilar información concerniente a la vulneración de la facultad a la privacidad familiar y personal de menores de edad en las redes sociales.

3.6. Procedimiento

El análisis de información cualitativa es un procedimiento por medio del que se extraen conclusiones y significaciones de información no estructurada y heterogénea que no se expresa de modo cuantificable y numérico, en esta investigación se seguirán los siguientes pasos:

- Obtención de la información: se realizará mediante documentos jurídicos como expedientes, normas, jurisprudencia, doctrina; así como de la aplicación de las entrevistas a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Trujillo, que decidan voluntariamente ser parte de la investigación.
- Preparación, revisión y transcripción de la información: la cual se hará mediante distintos medios previos. Por un lado, para el caso de entrevistas, se realizará una guía con preguntas abiertas; para el caso del análisis documental se extraerán los párrafos o artículos correspondientes al tema de investigación.

- Organización: se tendrán en cuenta criterios específicos de carácter temático respecto del tema de investigación.
- Categorización: la información obtenida se etiquetará y codificará de acuerdo a categorías que tengan las ideas descubiertas por el investigador, así como los pasos o fases dentro de este proceso.
- Integrar y analizar la información: por último, se vincularán las categorías obtenidas, así como los fundamentos teóricos con la finalidad de contrarrestar la hipótesis y obtener las conclusiones de la investigación

3.7. Rigor científico

Aspecto que tiene que ser alcanzado por el indagador si quiere que su producto tenga la excelencia y tenor científico apropiado. Esto se consigue, realizando prácticas de atención epistemológica, para cerciorarse que la investigación desarrollada, se conserva en el marco científico, desde el acercamiento inicial al objeto de investigación, pasando por la evaluación y presentación de los productos y se fundamentan en la transferibilidad, dependencia, confirmabilidad y fiabilidad. En seguida, se especifica la definición y procesos a poner en funcionamiento para garantizar que se logren cumplir.

- **La credibilidad**, se mira el valor veracidad del estudio, propuesta esta no a partir de la objetividad positivista, sino a partir del consenso comunicativo entre los intermediarios involucrados.
- **La transferibilidad**, hace referencia al nivel de utilización de los productos en otras situaciones. En relación con eso se hace hincapié en supervisar y explicitar la clase de muestreo, pues las determinaciones que se toman son la clave para determinar si se podrían equiparar o no los productos en otras situaciones.
- **La dependencia**, además llamada consistencia, hace alusión a la consistencia de la información. Los procedimientos para asegurar la consistencia ayudan a obtener una inferior inconsistencia de la información.

- **La confirmabilidad**, hace referencia a la imparcialidad del indagador. Éste no tiene que confundirse menos aún con la presunta imparcialidad científica libre de principios éticos, sino que sencillamente se conserva en la aspiración moral de presentar las probables desviaciones del indagador/a en todo el procedimiento. Los procesos para conseguir la confirmabilidad irían especialmente dirigidos a lograr interpretar la posición del indagador.

3.8. Métodos de análisis de datos

Método inductivo – deductivo: La deducción y la inducción se complementan de forma mutua: por medio de la inducción se determinan generalizaciones partiendo de lo común en muchas situaciones, después partiendo de esa generalización se infieren muchas deducciones razonables, que por medio de la inducción se transforman en generalizaciones desarrolladas, de manera que conforman una unidad dialéctica.

Método analítico – sintético: El análisis y la síntesis operan como una unidad dialéctica y de ahí que se le llame a este método como analítico-sintético. La evaluación se genera por medio de la síntesis de las particularidades y rasgos de cada fracción de la totalidad, en cambio la síntesis se lleva a cabo sobre el cimiento de los productos de la evaluación. En esta indagación servirá para evaluar los documentos referentes al tópico de indagación, lo que permite la sustracción de los componentes más relevantes que se asocian con el objeto de investigación.

Método exegetico; este es un método de interpretación que se usa en la investigación de los escritos lícitos y que se enfoca en el modo en el que fue redactado la legislación o regularización por parte del diputado. Se estudia por medio de la evaluación de las reglas de la lengua y gramaticales. En esta investigación consistirá primordialmente en explicar el reglamento judicial, tomando en consideración exclusivamente el sentido gramatical y literal de los términos que la constituyen.

Método Hermenéutico-Jurídico; hace alusión a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica. Y se comprende, como un grupo de conjunto de interpretación de escritos lícitos. Según ciertos autores es un modo de raciocinio que posibilita regular los efectos probables y su

influencia sobre el contexto previo a que sucedan los eventos. En esta investigación brindará herramientas interpretativas para hacer más fácil la labor del investigador.

3.9. Aspectos Éticos

Se tendrán en cuenta los siguientes:

- **Valor de la verdad o credibilidad;** el producto de esta investigación tendrá relación rigurosa con el evento que se aprecia, de esta manera el científico evitará supuestos a priori con respecto a los eventos indagados.
- **Aplicabilidad o transferibilidad;** el producto de esta investigación podría ser transmitido o replicado con sencillez a demás contextos.
- **Dependencia o consistencia;** el investigador ofrece determinada estabilidad en la información que recolecta y analiza sin olvidar que por las particularidades de la investigación casi siempre tienen un margen de desequilibrio.
- **Reflexividad o confirmabilidad;** el producto de esta investigación asegurará la veracidad de la descripción realizada por los asistentes del estudio. La reflexividad permite conocer cuál es la función del científico en los trabajos de campo reconociendo sus restricciones y alcances para la inspección de los posibles juicios o críticas que ocasiona el evento o las personas que intervienen.
- **Participación informada, libre y voluntaria de los individuos:** se necesita el asentimiento libre e informado de las personas que participan, después de recibidos los correctos datos sobre el propósito de índole de la investigación, objetivos, métodos, posibles peligros y ventajas o inconvenientes que la misma podría ocasionar

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.El sujeto de investigación

El sujeto de investigación, es un profesional del derecho y especialista en Derecho Penal, con muchos años de experiencia en la materia.

Entrevistados

- a. Jaime - Abogado especialistas en derecho penal
- b. Pablo - Abogado especialistas en derecho penal
- c. Bertha - Abogado especialistas en derecho penal y constitucional
- d. Jorge - Abogado especialistas en derecho penal

4.2.Categorización y subcategorización de las entrevistas

En este apartado se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas en Derecho Penal, realizando un análisis de las respuestas más significativas que permitan obtener un mejor enfoque de la investigación.

Tabla 1

Categorías y subcategorías de los participantes

Categorías	Preguntas	Respuestas abogados	Frases codificadas	Sub categoría
Principio de legalidad	¿El tratamiento del delito de feminicidio se cimienta en el ejercicio de poder acorde con la ley vigente?	E1: La tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales supone la incorporación al derecho penal de las experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por la violencia y la imposición de estereotipos de género subordinantes.	<i>experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por la violencia y la imposición de estereotipos de género subordinantes</i>	Ejercicio de poder acorde ley vigente
		E2: el tipo penal de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, ya que plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas.	<i>plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas</i>	
	¿La regulación del delito de feminicidio brinda seguridad jurídica a las mujeres víctimas de violencia familiar?	E1: La regulación del femicidio, es una muestra del compromiso del Estado con la eliminación de la violencia contra la mujer, pero no ha tenido el impacto necesario, teniendo en cuenta que los crímenes de este tipo siguen aumentando.	<i>eliminación de la violencia contra la mujer, pero no ha tenido el impacto necesario</i>	Seguridad jurídica
		E2: no, el Estado aún no se encuentra debidamente empoderado de la defensa de las personas maltratadas, de las mujeres que piden apoyo, encontrando un sistema judicial que no presta atención rápida y oportuna, no se les da protección y por ello sufren las consecuencias de parte del maltratador hasta llegar al homicidio.	<i>sistema judicial que no presta atención rápida y oportuna, no se les da protección</i>	
¿Considera correcto el fundamento y límite en normas jurídicas del delito de feminicidio? Explique.	E1: el fundamento del delito de feminicidio no descansa en el sexo de la víctima, y muchos menos en el sexo del sujeto activo, sino en el contexto de subordinación en el que es causada la muerte, es decir, el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce.	<i>carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce</i>	Fundamento y límite en normas jurídicas	
	E2: el fundamento político criminal que orientó al legislador peruano a insertar el feminicidio como una forma agravada de homicidio, es la necesidad de combatir la violencia de género.	<i>(...) necesidad de combatir la violencia de género (...)</i>		
Principio de lesividad	¿Resulta válida la tipificación del delito de feminicidio por la afectación del derecho de la vida de la víctima?	E1: el alcance del delito de feminicidio sin limitarlo al vínculo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, permite definirlo al hecho en función de la acción y el contexto de la violencia contra la mujer, salvaguardando sus derechos.	<i>el hecho en función de la acción</i>	Afectación de un derecho
		E2: la lectura integral del tipo penal, tanto del elemento por su condición de tal como de los contextos de comisión, especialmente del cuarto, dejan claro que el delito sanciona la muerte de mujeres en contextos de discriminación estructural y que se protege la vida como fin supremo de la sociedad.	<i>sanciona la muerte de mujeres en contextos de discriminación estructural</i>	
	¿Considera que existen disposiciones sobre feminicidio que limiten y circunscriban la intervención punitiva	E1: En el marco normativo nacional se han elaborado y promulgado una serie de leyes dirigidas a la lucha contra la violencia de género, siendo algunas de naturaleza penal, que si bien han significado un gran avance, específicamente en los ámbitos de violencia familiar, violación sexual, trata de personas y hostigamiento sexual, no han alcanzado el éxito deseado al comprobarse que los actos de violencia contra la mujer continúan siendo parte de nuestra realidad, cada vez más frecuentes y agresivos, culminando en muchos casos con su muerte.	<i>no han alcanzado el éxito deseado al comprobarse que los actos de violencia contra la mujer continúan siendo parte de nuestra realidad</i>	Intervención punitiva del Estado

	del Estado a la protección de bienes jurídicos?	E2: el Estado peruano opta por reconocer a la violencia contra la mujer y al feminicidio, que constituye su máxima expresión, como un problema social que afecta gravemente a la seguridad y al bienestar de la sociedad, y asume el deber de implementar políticas de seguridad ciudadana que permitan garantizar su derecho a una vida libre de violencia y evitar el nocivo impacto que origina en sus vidas, refiriéndonos no solo a las lesiones físicas, y psicológicas que sufren, incluida la muerte, sino también al daño que se genera en las personas de su entorno y en la sociedad, al ser privada de los aportes que las mujeres son capaces de brindar para el correcto funcionamiento del sistema.	<i>Se asume el deber de implementar políticas de seguridad ciudadana</i>	
	¿Considera que la acción ilícita del delito de feminicidio debe ser sancionada con mayor severidad?	E1: no, la violencia contra la mujer en nuestro país y en el mundo entero, no es un tema de legislación, ni mucho menos de aumento de penas privativa de la libertad, pues si así fuera se habría reducido en índice de feminicidio, por lo tanto, el problema se hubiera solucionado o al menos atenuado en algo; sin embargo, cada día observamos la misma miseria de indiferencia. E2: es imposible, el feminicidio y toda la gama de criminalidad es un tema de políticas educativas eficientes, y eficaces, más no de normatividad o penas.	<i>la violencia contra la mujer en nuestro país y en el mundo entero, no es un tema de legislación, ni mucho menos de aumento de penas privativa de la libertad</i> <i>políticas educativas eficientes, y eficaces</i>	Sanciones severas
	¿La acción del delito de feminicidio se enmarca en un escenario en donde a la víctima le asigna un estereotipo de género?	E1: La imposición de estereotipos de género provoca que se reduzca las posibilidades de las mujeres de elegir libremente durante sus vidas. A partir de ello, queda claro que el fenómeno criminal sancionado por el delito no es abarcado por el homicidio, ni sus formas agravadas reconocidas en el Código Penal. E2: pienso que, la sobrecriminalización de los homicidios de mujeres, justificada como parte de la Política-criminal del Estado para erradicar la violencia contra el género femenino, si bien implica una distinción en el tratamiento de la vida de la mujer y del hombre, su finalidad no es atribuir mayor valor a una en detrimento de la otra en respeto al derecho de igualdad, sino compensar las cifras de crímenes cometidos contra ellas en comparación a los cometidos contra el hombre y así lograr colocar en pie de igualdad a ambos géneros.	<i>el fenómeno criminal sancionado por el delito no es abarcado por el homicidio, ni sus formas agravadas reconocidas en el Código Penal</i> <i>la sobrecriminalización de los homicidios de mujeres (...) si bien implica una distinción en el tratamiento de la vida de la mujer y del hombre, su finalidad es compensar las cifras de crímenes cometidos contra ellas</i>	Estereotipo de género
Plus del injusto del delito	¿Considera que el delito de feminicidio posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio?	E1: el feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, ya que al ataque a la vida añade el ataque a la igualdad. Se constata así como la inteleción del feminicidio en el contexto de la desigualdad real y la discriminación estructural es fundamental para la comprensión del delito. E2: El delito de feminicidio posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta razón, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad	<i>el feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio</i> <i>el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad</i>	Construcción del injusto penal
	¿Cree usted que el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad? Explique.	E1: si, en consecuencia, se presenta un mayor desvalor de resultado que el homicidio. Para que el doble desvalor de resultado esté presente no se requiere que la mujer sea vulnerable o que se halle desvalida, basta con la discriminación estructural. E2: De acuerdo con la consideración del delito como un delito pluriofensivo, por el que se protege no solo la vida sino también la igualdad, la frase "por su condición de tal" ni es superflua, ni apunta a una realidad biológica enmarcada en los contextos típicos, ni tampoco es equiparable a la misoginia o al odio hacia las mujeres, sino que hace referencia a la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad.	<i>presenta un mayor desvalor de resultado que el homicidio</i> <i>la frase "por su condición de tal" (...) hace referencia a la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género</i>	Delito pluriofensivo

Necesidad político criminal	¿La necesidad política criminal del delito de feminicidio manifiesta políticas preventivas en la lucha contra la violencia de género?	E1: El delito de feminicidio tuvo como finalidad político criminal, acabar con los índices de muerte hacia mujeres, bajo el contexto de una violencia de género, empero, dicha incorporación, no ha sido la solución a las incidencias de muerte contra éste género, conforme es verificable su estructura típica a nivel objetivo y subjetivo viene generando problemas de interpretación y aplicación, o simplemente que al ser un tipo penal incorporado bajo una coyuntura social de violencia, y que por ende, el Estado debía dar una solución inmediata, no trajo consigo una adecuada técnica legislativa para combatirla.	<i>dicha incorporación, no ha sido la solución a las incidencias de muerte contra este género</i>	Políticas preventivas
		E2: las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados.	<i>surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural</i>	
	¿El hecho de otorgar penas más severas con la regulación del delito de feminicidio produce la vulneración de la finalidad de la pena?	E1: definitivamente, en este caso el legislador olvida tener en cuenta que el merecimiento y eficacia de la pena también es un principio rector de la actividad penal, según el cual si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad.	<i>Si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad</i>	Penas severas
		E2: es necesario considerar que la pena no tiene como función la realización de la Justicia a través de la reparación del mal causado según su gravedad, sino la prevención de dichos ataques teniendo en cuenta su peligrosidad, en consecuencia otorgar cada vez penas más severas no reducirá el índice de criminalidad de este delito.	<i>la prevención de dichos ataques teniendo en cuenta su peligrosidad</i>	
	¿Considera que la regulación del delito de feminicidio se refuerza en la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad? Explique	E1: resulta importante puntualizar que los actos discriminatorios contra las mujeres ocurren en un contexto de prácticas sociales más amplias que llevan a que determinados grupos sociales no gocen de sus derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad.	<i>determinados grupos sociales no gocen de sus derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad</i>	Discriminación estructural
		E2: las practicas sociales discriminatorías generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, y es a esta situación de subordinación intergrupala que se la conoce como discriminación estructural o sistémica. Por ello, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas específicas para combatir la vulnerabilidad de un grupo determinado de personas que se encuentre en una situación de discriminación estructural.	<i>esta situación de subordinación intergrupala que se la conoce como discriminación estructural o sistémica</i>	

4.3. Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en la legislación nacional y comparada.

En la actualidad, son 17 los países de la región que mantienen legislaciones sobre la materia. En relación a ello, la doctrina diferencia entre figuras amplias y figuras restrictivas del feminicidio. Las legislaciones restrictivas obedecen al modelo trazado por la normativa penal de Costa Rica. De manera semejante, en Chile; las figuras restrictivas se caracterizan por que su ámbito de aplicación se reduce a una relación matrimonial o de pareja estable. Sin embargo, este tipo de legislaciones son insuficientes porque dejan fuera de su ámbito de protección a diversos actos contra la vida de las mujeres que constituyen violencia basada en género.

Por otro lado, las llamadas figuras amplias son las más extendidas en la región y se caracterizan porque no restringen su campo de aplicación al matrimonio o relación de pareja. La legislación pionera de esta clase de regulaciones es la guatemalteca. En contraposición con las figuras restrictivas, este tipo de legislaciones comprende el fenómeno estructural de violencia hacia las mujeres y permite responder de manera más idónea frente al mismo.

En el Perú, en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-B al Código Penal. Posteriormente, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, verificándose mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber: Se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor; Si la víctima es sometida a cualquier explotación humana, Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo.

Al analizar el art. 108-B se puede apreciar que es un tipo penal que hace mención a un feminicidio aún enfocado desde la perspectiva del feminicidio "íntimo", si bien es cierto existen modificatorias como la ampliación de

conductas que podría cometer el agente para la comisión del delito. Sin embargo, en la actualidad el Bien Jurídico "Vida" de la mujer, no sólo está siendo afectado por los cónyuges, parejas sentimentales, enamorados o que tengan un vínculo afectivo. En la actualidad, se observa que los autores de la muerte de mujeres o sujetos activos de este delito, no sólo son personas que tiene un vínculo afectivo con el sujeto pasivo, sino que son personas que no tienen vínculos afectivos o íntimos con la víctima.

En la Jurisprudencia nacional el desarrollo del delito de feminicidio tiene un tratamiento muy extenso, así en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 se desarrolla con amplitud los alcances del delito de feminicidio. Como se sabe, este delito ha sido motivo de diversos cuestionamientos dogmáticos, por ello la Corte Suprema decidió delimitar su configuración típica. Por otro lado, según algunos sectores de la doctrina, la tipificación del delito de feminicidio produce cierta desigualdad en la aplicación de la justicia entre el varón y la mujer por los mismos hechos de atentar contra la vida de un ser humano sin distinciones de género.

Por estas razones, se debe incluir las palabras razones de género en lugar de la palabra por su condición de tal, porque precisa que la protección que realiza el derecho penal es en razón de la vulnerabilidad que tiene la mujer frente al hombre por razones de género en y no sólo por ser mujer. Encontrándose aquí una dialéctica o lucha de contrarios, entre el hombre y la mujer por lo que la mujer necesariamente resulta más vulnerable que el hombre en esta lucha.

4.4. Analizar el marco jurídico que regula el delito de homicidio y su relación con el delito de feminicidio

El delito de homicidio calificado, está regulado en el Art. 108 del código penal, señalando que: *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer, 2. Para facilitar u ocultar otro delito, 3. Con gran crueldad o alevosía, 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, teniendo en claro que el presente artículo indica las circunstancias agravantes se debe tener en claro que tampoco hace distinción alguna en*

agravio de las mujeres, por cuanto se tiene que el agente (sujeto activo y pasivo) puede ser una mujer.

La relación existente entre el homicidio calificado, está en que, el feminicidio está contemplado en el artículo subsiguiente dentro del homicidio calificado. Asimismo, su tipicidad objetiva permite que tanto un hombre como una mujer sea sujeto activo, los cuales pueden utilizar cualquier modalidad, pues serán igualmente sancionados. De ahí que, en el homicidio calificado, el sujeto activo busca acabar con la vida de otra persona, independientemente de su sexo. Las agravantes responden a las circunstancias que acompañan a la comisión del delito, mas no a la causa de éste. Por el contrario, en los casos de feminicidio, las mujeres son asesinadas por el hecho de ser mujeres en una sociedad donde se atribuye a los hombres la facultad de disciplinar a las mujeres mediante la violencia.

Cierto sector de la doctrina, indica que, algunos de los casos de feminicidio que ocurren en el Perú podrían ser tipificados como homicidio calificado por las condiciones de crueldad, ferocidad y alevosía con los que se producen comúnmente. En este sentido, el homicidio calificado o asesinato contenido en el artículo 108° del Código Penal establece distintas formas de cometer homicidio que revelan una especial peligrosidad en el autor, en donde bien se podría encuadrar el delito de feminicidio.

Si analizamos el asesinato u homicidio calificado tipificado en el artículo 108° del Código Penal, en este se establecen una serie de circunstancias que de darse agravan la pena del autor de un homicidio, estas mismas han sido recogidas como circunstancias agravantes en el numeral 7 del delito de feminicidio. De manera que la conducta delictiva de matar a una mujer llevada a cabo con ferocidad, por lucro o placer, o para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía o por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vía o salud de otras personas; por ejemplo en el caso que el empleador que hostiga sexualmente a su empleada y la asesina con gran crueldad descuartizándola por su negativa a iniciar una relación amorosa, podría calificarse tanto como feminicidio o como asesinato.

Por lo tanto, no resulta comprensible entonces la necesidad de tipificar un nuevo tipo penal basado en la sobreprotección de la vida de la mujer, si es que los delitos existentes resultaban suficientes para resguardarla y para sancionar a sus infractores; haciendo la precisión que la cuestionable actuación de los órganos de administración de justicia en el juzgamiento de estos hechos, al haber hecho caso omiso a su gravedad y a los intereses de la víctima, no se debió a la inexistencia de un tipo penal que protegiera de manera reforzada al género femenino, como lo intenta justificar el legislador, sino a un problema de cultura y educación que los llevó a ejercer sus funciones conforme a una ideología patriarcal, machista y estereotipada, que les impidió abordar el problema de una manera adecuada y analizar las consecuencias futuras de su negligencia.

4.5. Establecer los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio

La tipificación del delito de feminicidio y la aprobación de la Ley N° 30364 y su Reglamento implicaron un cambio importante en torno a la concepción de la violencia basada en género, pues entendió que responde a desigualdades estructurales como a que ha significado la adecuación de nuestra normativa a los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el tipo contenido en el artículo 108-B del Código Penal peruano ha sido cuestionado en nuestro país.

Existen quienes consideran que el derecho penal debe hacer frente a la violencia de género, pero no a través de un tipo penal autónomo como el delito de feminicidio, sino a partir del establecimiento de una agravante del delito de homicidio. Para estos autores es preferible utilizar una agravante general por los siguientes motivos: (i) el delito de feminicidio solo se puede aplicar al autor y no al partícipe; (ii) la circunstancia agravante se puede aplicar a cualquier tipo de participación; (iii) la circunstancia agravante opera a través de elementos objetivables y, por tanto, más fáciles de ser probados; (iv) los jueces están acostumbrados a trabajar con circunstancias agravantes; y (v) la circunstancia agravante evita cualquier cuestionamiento constitucional. Por lo demás, se ha señalado que una agravante genérica basada en “motivos discriminatorios”

permitiría cubrir distintos delitos y, por ende, tener un mayor radio de acción frente a la violencia de género.

De lo expuesto se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer.

En nuestra legislación nacional sólo se regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario, conforme a los proyectos de ley y el dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, que basan sus fundamentos en que nuestra sociedad la mayor cantidad de mujeres asesinadas fueron victimadas por sus parejas, sean cónyuges, concubinos/convivientes o quienes tengan una relación sentimental.

4.6. Describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano.

En la determinación de estos fundamentos, es preciso aproximarse al contenido del injusto del delito de feminicidio, es decir, cuál es el comportamiento prohibido por este. El feminicidio hace alusión no solo al hecho de matar a una mujer, sino, sobre todo, a que dicha acción se encuadra en un contexto en el que la víctima quebranta o se le impone un estereotipo de género. En ese sentido, las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados.

El delito de feminicidio, por tanto, posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta razón, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad (Alonso, 2008). En esa línea, no reprueba la mera producción de una muerte, sino aquella que se produce en el marco de una

situación de discriminación estructural contra las mujeres, al comunicar que el ataque contra una vida es altamente dañoso, pero, al mismo tiempo, que los estereotipos de género subordinantes no deberían tener una naturaleza prescriptiva.

A partir de lo anterior, para el legislador el fenómeno criminal sancionado por el delito no es abarcado por el homicidio, ni sus formas agravadas reconocidas en el Código Penal. Por estas razones, ha optado por crear un delito que responde a una situación especial de comisión. En esa línea, el delito de feminicidio le comunica al delincuente que ha cometido un daño severo contra la vida de la víctima y que los estereotipos de género no tienen validez en una sociedad democrática e igualitaria; asimismo, a las mujeres les confirma la validez de su derecho a una vida libre de violencia.

Sin embargo, una crítica planteada contra la tipificación del delito de feminicidio se refiere a su necesidad político criminal. Al respecto, se ha sostenido que el tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108-B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados. En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro. Asimismo, dicha figura supone un supuesto trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero, los varones y, segundo, otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Es importante, recordar que el fin característico y principal de toda herramienta jurídico-penal es su capacidad para renovar la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional a través de la imposición de una sanción que comunica la vigencia de los derechos fundamentales de la víctima y que permite al delincuente tomar conciencia de la seriedad de su conducta dañina (Tribunal Constitucional del Perú, 2005). Lo anterior, claro está, no implica que el delito de feminicidio constituye una respuesta penal que sea homologable a una discriminación o acción positiva, sino ante una intervención del derecho penal frente a actos que afectan, además de la vida, la igualdad como bien jurídico conjunto.

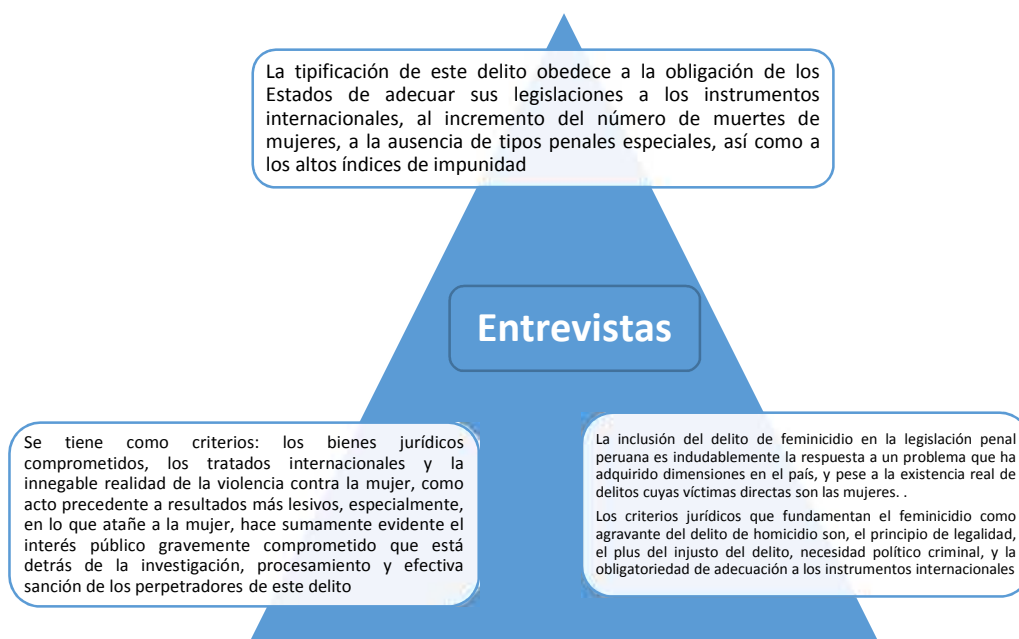
4.7. Triangulación de datos

En la presente investigación se ha realizado un estudio acerca del delito de feminicidio, respecto del cual se planteó como objetivo general analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, para poder realizarlo se hizo uso de la técnica de la entrevista y el análisis documental con sus respectivos instrumentos.

De acuerdo a lo descrito, la aplicación de la entrevista fue una de las técnicas que mayor contribución ha tenido en esta investigación, pues ha permitido la recolección de datos a partir del enfoque de los especialistas que conocen desde la práctica la regulación del delito de Feminicidio.

)Entrevista a profundidad

La investigación se ha desarrollado, a través del trabajo de campo, con la aplicación de las entrevistas a profundidad a los especialistas que poseen conocimiento acerca del tema investigado, a quienes se les formuló interrogantes abiertas respecto de los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, si bien se presentaron respuestas con posturas unánimes, algunos brindaron datos más relevantes que permitieron un mejor estudio acerca de este tema:

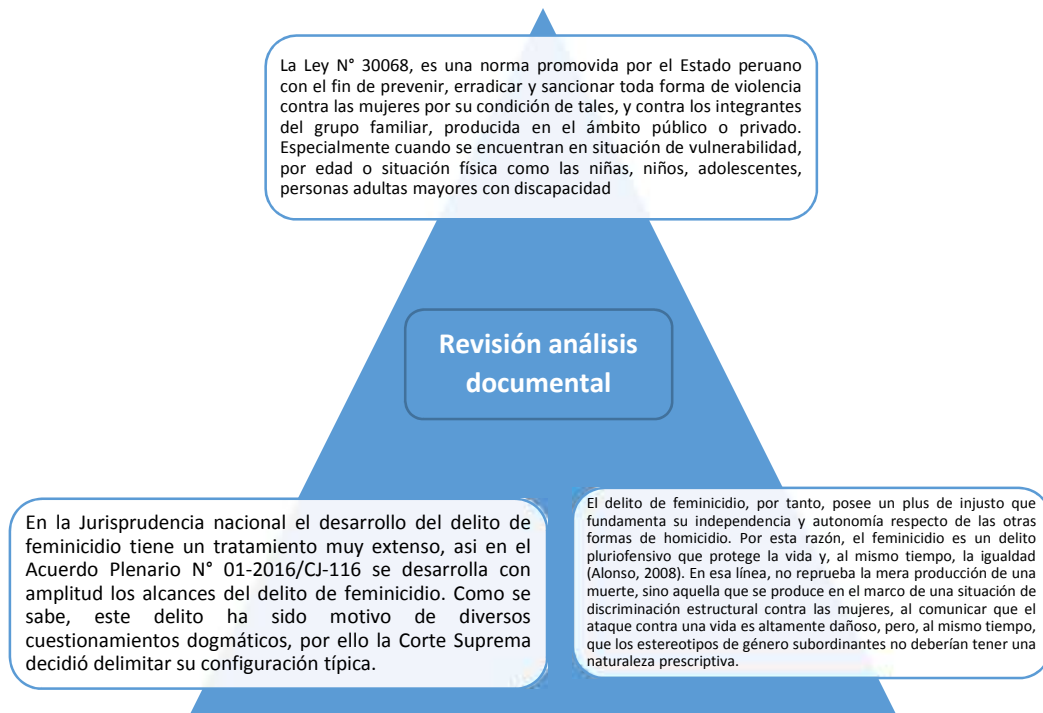


Fuente elaboración propia

Figura 1: triangulación de entrevista de los participantes.

Analisis de documentos

En relación con la información encontrada acerca de los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, existe fuentes documentales que se han analizado, obteniéndose lo siguiente:



Fuente elaboración propia

Figura 1: triangulación del análisis de documentos

4.8. Discusión

En este capítulo se presenta la discusión de los resultados, partiendo desde el objetivo general analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio. Respecto del cual los resultados de la investigación muestran que, los criterios jurídicos que fundamentan el feminicidio como agravante del delito de homicidio son: principio de legalidad, principio de lesividad, plus del injusto del delito, necesidad político criminal, y la obligatoriedad de adecuación a los instrumentos internacionales.

En el contexto internacional, Ried (2012) indica que, la creación de un delito especial de “feminicidio” apuesta por y se compromete con una serie de

supuestos, que son de muy difícil argumentación si se contextualiza al discurso jurídico-penal en un conjunto de principios, llámense “democráticos”, “pluralistas”, “liberales” o incluso “feministas”. La revelación y reestructuración de los compromisos del acto político de especializar el delito de homicidio (o, más bien, parricidio) cometido en contra de una mujer, en su condición de tal, es el elemento que hace posible el avance hacia una política posfeminista que prescindiera de la agotada distinción entre “sexo” y “género”, incluyendo las categorías normalizadoras que esta distinción implica.

En ese orden de ideas, respecto de la categoría identificada resultado de la entrevista: “Principio de legalidad”, se ha evidenciado opiniones discrepantes como, que la tipificación del delito de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, pues plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas; sin embargo, cabe preguntarse si la realidad actual justifica realmente un tratamiento normativo penal sustantivo-especial, diferenciado del homicidio de un hombre y el de una mujer.

Según Bonna (2008) de acuerdo al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y únicamente podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare expresamente. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo. De esta manera el principio de legalidad se debe establecer desde las primeras clasificaciones, a fin de que se establezca una correcta determinación del delito y que las persona imputadas tengan la plena oportunidad de conocer la acusación que existe en su contra y a su vez hacer uso de su derecho a la defensa, garantizándose un verdadero equilibrio procesal, puesto que no es posible sancionar de forma doble una misma conducta o un mismo delito. En esa línea, la descripción del delito de feminicidio creada por el Legislativo, es confusa y quita terreno al desarrollo y sanción de los crímenes de odio, ya que, por el Principio de especialidad, cada vez que estemos frente a un hecho de esta naturaleza, se tendría que aplicar obligatoriamente el Artículo 108-B; Feminicidio.

En cuanto a la categoría: “Principio de lesividad”, los resultados del estudio manifiestan que, el alcance del delito de feminicidio sin limitarlo al vínculo

entre el autor del hecho delictivo y la víctima, permite definirlo al hecho en función de la acción y el contexto de la violencia contra la mujer; y además, se ha demostrado que las penas impuestas no han servido como medida para poder amedrentar a los varones en la comisión de más actos contra la vida de la mujer.

El principio de lesividad constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa del poder punitivo, así las cosas, es necesario establecer el nivel de afectación del bien jurídico, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del Código. Al respecto el Tribunal Constitucional señala que este principio “impone al legislador (...) que al, momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer” (Villa Stein, 2014).

Otra categoría, es el “Plus del injusto del delito”, respecto de los resultados demuestran que, existen criterios discordantes, en donde el delito de feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, pues atenta contra la vida y la igualdad, que se produce en un contexto de desigualdad real, siendo que, la discriminación estructural es fundamental para la comprensión del delito. Mientras que, desde otra perspectiva, el reconocimiento de un plus de injusto en el delito de feminicidio permite explicar de modo convincente la irrupción del feminicidio en el sistema penal, aunque bien podría tipificarse dentro del delito de homicidio calificado.

Díaz (2018) indica que, la conducta que sanciona el feminicidio no está comprendida en los tipos penales, porque el delito de feminicidio tiene un plus de injusto, que lo hace diferente a los otros tipos penales y es causar la muerte de una mujer en una situación de discriminación estructural, en un contexto de incumplimiento, e imposición de un estereotipo de género. Sin embargo, para Pérez (2014), si se hace una evaluación integral del tipo penal, se puede entender que el delito de feminicidio, solo se ha creado en razón del sexo de la víctima del delito.

Por último, se tiene la categoría: “Necesidad político criminal”, en donde los resultados evidencian que, el delito de feminicidio tuvo como finalidad político-criminal, acabar con los índices de muerte de mujeres, bajo el contexto

de una violencia de género, empero, dicha incorporación, no ha sido la solución, pues conforme es verificable los feminicidios no han recudido y su estructura típica viene generando problemas de interpretación y aplicación. Asimismo, la protección penal reforzada de la vida de la mujer implica un acto puro de discriminación negativa del hombre, al ser excluido de ella y al sancionarle con penas más severas, lo que atenta gravemente contra el principio-derecho de igualdad, así como contra la finalidad de la pena.

El derecho a la vida, que asiste a todas las personas como sujetos de derecho, se constituye en la condición sine qua non para la existencia de los demás derechos. En consecuencia, salvaguardarla, es un deber fundamental del Estado; este dispositivo constitucional resulta una premisa vital, pues si bien el estado ha utilizado distintas vías formativas y de índole político criminal, estas no han sido suficientes para frenar la ola de homicidios en contra de la mujer, por lo que se hace necesario la adopción de medidas de corte social educacional (Reátegui, 2016).

Discusión de resultados del primer objetivo específico que consistió en analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en la legislación nacional y comparada; sobre el cual los resultados de la presente investigación muestran que, la legislación comparada diferencia entre figuras amplias y figuras restrictivas del feminicidio; la primera se caracteriza por que su ámbito de aplicación se reduce a una relación matrimonial o de pareja estable, mientras que, las segundas se caracterizan porque no restringen su campo de aplicación al matrimonio o relación de pareja, sino comprende el fenómeno estructural de violencia hacia las mujeres y permite responder de manera más idónea frente al mismo. En el ámbito nacional al analizar el art. 108-B se puede apreciar que es un tipo penal que hace mención a un feminicidio aún enfocado desde la perspectiva del feminicidio “íntimo”; en la Jurisprudencia nacional el desarrollo del delito de feminicidio tiene un tratamiento muy extenso. Finalmente, para un sector de la doctrina, la tipificación del delito de feminicidio produce cierta desigualdad en la aplicación de la justicia entre el varón y la mujer por los mismos hechos de atentar contra la vida de un ser humano sin distinciones de género.

Para Salas (2015) el tratamiento del delito de feminicidio en las legislaciones tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales; el incremento de los casos de muertes de mujeres; la excesiva crueldad con que tales hechos se producen; la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y; los altos índices de impunidad. De esta manera, los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

Discusión de resultados del segundo objetivo específico que consistió en analizar el marco jurídico que regula el delito de homicidio y su relación con el delito de feminicidio; sobre el cual los resultados de la presente investigación muestran que, la relación existente entre el homicidio calificado, está en que, el feminicidio está contemplado en el artículo subsiguiente dentro del homicidio calificado. Asimismo, su tipicidad objetiva permite que tanto un hombre como una mujer sea sujeto activo, los cuales pueden utilizar cualquier modalidad, pues serán igualmente sancionados. Cierta sector de la doctrina, indica que, algunos de los casos de feminicidio que ocurren en el Perú podrían ser tipificados como homicidio calificado por las condiciones de crueldad, ferocidad y alevosía con los que se producen comúnmente.

En esa línea Salinas (2015) menciona que, el tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108-B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados. En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro. Por ello, se ha argumentado que no existe fundamento jurídico que sustente la necesidad de crear un delito contra la vida

no neutral en términos de género (Ugaz, 2012). Más aún, se ha llegado a afirmar que la tipificación del delito de feminicidio solo responde a la finalidad de satisfacer las expectativas de los movimientos feministas (Salinas, 2015).

Discusión de resultados del tercer objetivo específico que consistió en establecer los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio; sobre el cual los resultados de la presente investigación muestran que, los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio son: el delito de feminicidio solo se puede aplicar al autor y no al partícipe; la circunstancia agravante se puede aplicar a cualquier tipo de participación; la circunstancia agravante opera a través de elementos objetivables y, por tanto, más fáciles de ser probados; los jueces están acostumbrados a trabajar con circunstancias agravantes; y la circunstancia agravante evita cualquier cuestionamiento constitucional. Por lo tanto, una agravante basada en “motivos discriminatorios” permitiría cubrir distintos delitos y, por ende, tener un mayor radio de acción frente a la violencia de género.

La aplicación del derecho penal a los actos de feminicidio íntimo entraña ciertas dificultades porque existen relaciones de pareja presentes o pasadas que, como se verá más adelante, quedan fuera de la protección penal. Por tal motivo, algunos de los casos de feminicidio que ocurren en el Perú podrían ser tipificados como homicidio calificado por las condiciones de crueldad, ferocidad y alevosía con los que se producen comúnmente. En este sentido, el homicidio calificado o asesinato está contenido en el artículo 108° del Código Penal (Hurtado, 1995).

Finalmente, la discusión de resultados del cuarto objetivo específico que consistió en describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano; sobre el cual los resultados de la presente investigación muestran que, el tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108-B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados. En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro. Asimismo, dicha figura supone un

supuesto trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero, los varones y, segundo, otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El propósito del legislador con la inclusión del término “feminicidio” en la ley penal ha sido superar el concepto de “homicidio” para nombrar a los crímenes cometidos a manos del varón y que atentan únicamente contra la vida de las mujeres por su simple condición de ser mujer. Sin embargo, cabe preguntarse si los fundamentos de la nueva legislación penal represiva de esta conducta delictiva han sido formulados conforme a los principios limitadores del *Ius Puniendi* estatal, y a la prevención general como el fin de la pena, y por tanto es correcta y razonable su tipificación, o si por el contrario los transgreden, vulnerando así la armonía del sistema normativo peruano. Así, Reátegui (2017) considera que se genera una situación de discriminación, toda vez que el delito de feminicidio reduce su marco de aplicación a las relaciones heterosexuales; además, estima que mientras las mujeres poseen una herramienta de protección penal diferenciada, otras personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad no tienen tal posibilidad.

V. CONCLUSIONES

1. Se comprobó que los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio son: principio de legalidad, principio de lesividad, plus del injusto del delito, necesidad político criminal, y la obligatoriedad de adecuación a los instrumentos internacionales. En consecuencia, la inclusión del delito de feminicidio en la legislación penal peruana es indudablemente la respuesta a un problema que ha adquirido dimensiones en el país, y pese a la existencia real de delitos cuyas víctimas directas son las mujeres, en vista de que no existía una norma punitiva específica, no se contaba tampoco con mecanismos de investigación y sanción de los ataques, la sistematicidad y la reincidencia, convirtiendo así en ineficaz la protección integral de los bienes jurídicos tutelados: la vida y la integridad personal de las mujeres.
2. En la actualidad, son 17 los países de la región que mantienen legislaciones sobre el feminicidio. En relación a ello, la doctrina diferencia entre figuras amplias y figuras restrictivas del feminicidio; la primera se caracteriza por que su ámbito de aplicación se reduce a una relación matrimonial o de pareja estable, mientras que, las segundas se caracterizan porque no restringen su campo de aplicación al matrimonio o relación de pareja, sino comprende el fenómeno estructural de violencia hacia las mujeres y permite responder de manera más idónea frente al mismo. En el ámbito nacional se puede apreciar que el feminicidio es un tipo penal que hace mención a un feminicidio aún enfocado desde la perspectiva del feminicidio “íntimo”; en la Jurisprudencia nacional el desarrollo del delito de feminicidio tiene un tratamiento muy extenso, así en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 se desarrolla con amplitud los alcances del delito de feminicidio. Finalmente, para un sector de la doctrina, la tipificación del delito de feminicidio produce cierta desigualdad en la aplicación de la justicia entre el varón y la mujer por los mismos hechos de atentar contra la vida de un ser humano sin distinciones de género.
3. La relación existente entre el homicidio calificado, está en que, el feminicidio está contemplado en el artículo subsiguiente dentro del homicidio calificado.

Asimismo, su tipicidad objetiva permite que tanto un hombre como una mujer sea sujeto activo, los cuales pueden utilizar cualquier modalidad, pues serán igualmente sancionados. Cierta sector de la doctrina, indica que, algunos de los casos de feminicidio que ocurren en el Perú podrían ser tipificados como homicidio calificado por las condiciones de crueldad, ferocidad y alevosía con los que se producen comúnmente. Por lo tanto, no resulta comprensible entonces la necesidad de tipificar un nuevo tipo penal basado en la sobreprotección de la vida de la mujer, si es que los delitos existentes resultaban suficientes para resguardarla y para sancionar a sus infractores.

4. El derecho penal debe hacer frente a la violencia de género, pero no a través de un tipo penal autónomo como el delito de feminicidio, sino a partir del establecimiento de una agravante del homicidio, entonces, los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio son: el delito de feminicidio solo se puede aplicar al autor y no al partícipe; la circunstancia agravante se puede aplicar a cualquier tipo de participación; la circunstancia agravante opera a través de elementos objetivables y, por tanto, más fáciles de ser probados; los jueces están acostumbrados a trabajar con circunstancias agravantes; y la circunstancia agravante evita cualquier cuestionamiento constitucional. Por lo tanto, una agravante basada en “motivos discriminatorios” permitiría cubrir distintos delitos y, por ende, tener un mayor radio de acción frente a la violencia de género.
5. Los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano es que el tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108-B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados. En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro. Asimismo, dicha figura supone un supuesto trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero, los varones y, segundo, otros grupos en situación de vulnerabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, el Estado tipifique el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio con la finalidad de otorgar una mayor protección de las víctimas sin vulnerar el principio de igualdad; de tal manera que, incida en su contención y prevención, consolidándose una cultura fundamentada en principios de igualdad real, no discriminación, probidad y transparencia en la función pública, así como de eficacia del sistema de justicia en el logro de su fin principal: la paz social.
2. Promover y Cautelar las capacidades ético morales y de adecuada administración de justicia de las instituciones responsables de atención de denuncias de los hechos de violencia familiar y delitos de feminicidio a nivel nacional.
3. Las organizaciones del Estado y de la sociedad civil deben promover estrategias para prevenir y resolver casos de feminicidio en el país, desde un enfoque educacional, por tanto, el Estado debe actuar con la debida diligencia, es decir que se debe exigir a las autoridades la investigación exhaustiva de los hechos y la aplicación de justicia a los responsables; como parte de sus compromisos internacionales con la defensa de los derechos humanos de todas las personas.
4. Promover el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones, Defensoría Municipal del Niño y Adolescente y Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de protocolos, guías y manuales para la adecuada atención y protección de víctimas más vulnerables (niños, niñas y mujeres).
5. La Universidad y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deben realizar capacitaciones y talleres académicos en forma constante para reorientar la cautela del feminicidio.

REFERENCIAS

- Alonso, M. (2008). Protección penal de la igualdad y derecho penal de género. Cuadernos de Política Criminal, (95), 19-52.
- Álvarez, J. (2009). Sobre el principio de legalidad. Ed.: Tirant lo Blanch, Valencia, p. 34.
- Almeras D. y Calderón C. (2012). Si no se cuenta, no cuenta. CEPAL, Santiago de Chile, pp. 18 y19.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires.: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Bañez, H. (2014). El Femicidio en la Legislación Peruana. Lima: Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – N° 2, p 205
- Bartlett, K. (2011). Métodos jurídicos feministas. En Marisol Fernández, y Félix Morales (Coords.), Métodos feministas en el Derecho. Lima: Palestra. Pp. 19-116.
- Bonnecase, J, (1982). Introducción al estudio del derecho, 2a. ed., Bogotá, Temis.
- Bonet, M. (2010). Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género. Barcelona: Grupo Antígona y Dones i Drets de la Universitat Autònoma de Barcelona. Pp. 27-38.
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, San José, Costa Rica.
- Castillo, J. (2000). Homicidio comentarios de las figuras fundamentales. Ed.: Gaceta Jurídica, p. 160.
- Castillo, J. (2008). Derecho Penal: Parte Especial. Grijley, Lima, Perú.
- CIDH (2001). Informe N° 54/01, caso María da Penha Maia Fernández vs. Brasil, párrafo 56
- CIDH (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Secretaría General Organización de los Estados Americanos, p. 124.

- CIDH (2011). Informe N° 80/11, caso 12.626 Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, párrafo 163.
- CIDH (2015). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Faraldo, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal* N° 17, pp. 72-94.
- Garita, A. (2013). La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. *ÚNETE ONU*. Panamá, p. 36.
- Guevara, I. (2013). Tópico jurídico penal: El feminicidio como tipo penal autónomo. Volumen I. Lima: Editorial Ideas. p. 155.
- Guzmán, M. & Pérez, A. (2007). La Teoría de Género y su Principio de Demarcación Científica. En revista epistemológica de Ciencias Sociales Cinta de Moebio. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile
- Hooks, b. (2004). *Mujeres negras: dar forma a la teoría feminista*. Madrid: Editorial Traficantes de Sueños. Pp. 33-50.
- Hurtado, J. (1994). *Manual de Derecho Penal: Parte especial*. Juris, Lima.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. En: *Lecciones y Ensayos*, N° 86.
- Lagarte, M. (2004). Por la vida y la libertad de las mujeres: Fin al feminicidio/ Día V, Juárez”, en: *Apuntes para la Agenda legislativa del PRD 2004*. Mesa Directiva del GPPRD. Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión LIX Legislatura. México.
- Lagarde & De Los Ríos (2014). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En *Retos teóricos y nuevas prácticas*, pp.209-238.

- Laporta, E. (2012). El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico. Universidad Carlos III de Madrid. España: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Ministerio Público (2015). Feminicidio en el Perú: enero 2009 – octubre 2015. Lima.
- Mir Puig, S. (2005). Derecho penal. Parte General. Buenos Aires.: Euros Editores S.R.L.
- Mir Puig, S. (2009). Derecho Penal: Parte General. Euro Editores 8va ed., Buenos Aires, Argentina.
- Mujica, J. & Tuesta, D. (2012). Problemas de construcción de indicadores y situación comparada del feminicidio en Perú. En revista *Anthropologica*, 30, p. 169-194.
- Nino, C. (1989). Consideraciones sobre la dogmática jurídica, México, UNAM.
- Peña, A. (2013). El Derecho Penal de Género, conforme a la inclusión en el Código Penal del delito de feminicidio. En *Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal: a partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales*. Ideas, Lima, Perú.
- Pérez, D. (2014). *Feminicidio o Femicidio en El Código Penal Peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Prado, M. & Rodrigo, F. (2013). Feminicidio o autoconstrucción de la mujer. Volumen I: Recuperando La Historia. Barcelona - España: Aldarull Ediciones. 2013, p. 169.
- Reátegui, J. (2016). *Derecho penal – parte especial*, Lima, Jurista Editores.
- Reátegui, J. (2017). El delito de parricidio y de feminicidio en el Código Penal. En *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Pp. 11. Lima: Ed. Iustitia.
- Reciado, R. (1984). Lecciones de filosofía del derecho, México, UNAM.
- Reid, N. (2012). *Un delito propio. análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio*. En *REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 16*.

- Ross, A. (1959). *On Law and Justice*, Berkeley, University of California Press.
- Russell, D. (1992). Conclusión feminicidio: la 'solución final' de algunos hombres para las mujeres en, de la misma, *Femicidio: una perspectiva global*, ed. Unam, 1992, p. 346.
- Russell, D. (2005). Definición de feminicidio y conceptos relacionados, *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.
- Salas, Ch. y Baldeon, T. (2015). *Criminalización de la violencia familiar desde una óptica crítica*. Perú. Edit. Sociedad peruana de derecho.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. 6ta ed. Vol. 1. Lima: Iustitia.
- Salinas, R. (2012). El delito de parricidio en el Perú luego de la Ley N° 29819: ¿Y el delito de feminicidio? *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 36*, Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Ugaz, J. (2012). *El delito de feminicidio en el Perú: ¿excesiva victimización de la mujer?* En Juan Ugaz, y Miguel Polaino-Orts (Eds.), *Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal*. Lima: ARA. Pág. 146.
- Valega, C. (2015). ¿Avanzamos contra la indiferencia?: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Portal jurídico virtual Ius 360. Lima, Perú.
- Vásquez, J. & Valega, C. (2007). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. *Enfoque-Derecho*.
- Vélez. A. (1986). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Lerner, 3ª Edición, Córdoba, Tomo II, p. 22.
- Villanueva, R. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú*. 1ed. Lima.: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Ara Editores, p. 140.

Vizcardo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 52, Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

Von Hirsch, A. (1998). Censurar y castigar. Madrid: Ed. Trotta.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema	Pregunta general	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Derecho penal	Delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio	¿Cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, Trujillo, 2020?	Analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio, Trujillo, 2020.	Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en la legislación nacional y comparada.	Principio de legalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Ejercicio de poder acorde ley vigente - Seguridad jurídica - Fundamento y límite en normas jurídicas
				Analizar el marco jurídico que regula el delito de homicidio y su relación con el delito de feminicidio.	Principio de lesividad	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación de un derecho - Intervención punitiva del Estado - Sanciones severas
				Establecer los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio.	Plus del injusto del delito	<ul style="list-style-type: none"> - Estereotipo de género - Construcción del injusto penal - Delito pluriofensivo

				<p>Describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano.</p>	<p>Necesidad político criminal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Políticas preventivas - Penas severas - Discriminación estructural
--	--	--	--	--	------------------------------------	--

Anexo 2

Matriz de triangulación de datos

Categorías	Preguntas	Abogado 1	Abogado 1	Abogado 3	Abogado 4	Divergencias	Convergencias	Conclusión
Principio de legalidad	<p>¿El tratamiento del delito de feminicidio se cimienta en el ejercicio de poder acorde con la ley vigente?</p>	<p>La tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales supone la incorporación al derecho penal de las experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por la violencia y la imposición de estereotipos de género subordinantes.</p>	<p>El tipo penal de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, ya que plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas.</p>	<p>El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, que consiste en quitarle la vida. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “el que mata”.</p>	<p>En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.</p>	<p>La tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales supone la incorporación al derecho penal de las experiencias de vida de las mujeres.</p>	<p>El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal</p>	<p>La tipificación del delito de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, pues plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas; sin embargo, cabe preguntarse si la realidad actual justifica un tratamiento penal sustantivo-especial, diferenciado del homicidio de un hombre y el de una mujer.</p>
	<p>¿La regulación del delito de feminicidio brinda seguridad jurídica a las mujeres víctimas de violencia familiar?</p>	<p>La regulación del femicidio, es una muestra del compromiso del Estado con la eliminación de la violencia contra la mujer, pero no ha tenido el impacto necesario, teniendo en cuenta que los crímenes de este tipo siguen aumentando.</p>	<p>El Estado aún no se encuentra debidamente empoderado de la defensa de las personas maltratadas, de las mujeres que piden apoyo, encontrando un sistema judicial que no presta atención rápida y oportuna, no se les da protección y por ello sufren las consecuencias de parte del maltratador hasta llegar al homicidio.</p>	<p>El feminicidio es una de las formas de la violencia feminicida, que se caracteriza por violar los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física y la salud, y que no son debidamente protegidas por el Estado, al no atender con presteza las denuncias no sólo de las víctimas sino de la familia e inclusive de quienes viven cerca de ellas, esperando por el contrario que muestren pruebas</p>	<p>El feminicidio viene cada vez se va incrementando en forma descontrolada no solo en nuestro país sino en todo el continente, en la que prima la violencia hacia la mujer por su condición de género.</p>	<p>La regulación del femicidio, es una muestra del compromiso del Estado con la eliminación de la violencia contra la mujer, pero no ha tenido el impacto necesario.</p>	<p>El feminicidio viene cada vez se va incrementando en forma descontrolada no solo en nuestro país sino en todo el continente</p>	<p>El feminicidio viene cada vez se va incrementando en forma descontrolada no solo en nuestro país sino en todo el continente</p>

				para atenderlas, lo cual ocurre demasiado tarde cuando ya ocurrió el crimen.				
	<p>¿Considera correcto el fundamento y límite en normas jurídicas del delito de feminicidio? Explique.</p>	<p>El fundamento del delito de feminicidio no descansa en el sexo de la víctima, y muchos menos en el sexo del sujeto activo, sino en el contexto de subordinación en el que es causada la muerte, es decir, el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce.</p>	<p>El fundamento político criminal que orientó al legislador peruano a insertar el feminicidio como una forma agravada de homicidio, es la necesidad de combatir la violencia de género.</p>	<p>En primera cuenta cabe realizarse la pregunta, si la realidad que nos asecha justifica realmente un tratamiento normativo penal sustantivo-especial, diferenciado del homicidio de un hombre y el de una mujer. Recordemos que cuando se publicó esta norma, la principal crítica fue el tema de la discriminación entre la sanción por la muerte de una mujer y un hombre. Sin embargo, las estadísticas, de manera alarmante nos han dado respuesta a ello, el homicidio de un sector vulnerable de nuestra sociedad, está cada vez en aumento, por lo que, queda totalmente justificado su inserción en la normativa nacional.</p>	<p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo, puede ser tanto el hombre como la mujer, dado que nuestro ordenamiento se rige por el sistema penal de acto y no por un sistema penal de autor, este último sistema queda evidenciado con los alcances típicos que realiza el Acuerdo Plenario 01-2016, al establecer que únicamente y exclusivamente el hombre puede ser sujeto activo del tipo penal de feminicidio, lo cual, evidentemente, no resulta admisible y de aplicación en un estado democrático de derecho, dado que colisiona con el principio de responsabilidad penal de acto, el cual constituye uno de los pilares que rigen el derecho penal moderno y el límite</p>	<p>La principal crítica fue el tema de la discriminación entre la sanción por la muerte de una mujer y un hombre.</p>	<p>El fundamento político criminal que orientó al legislador peruano a insertar el feminicidio como una forma agravada de homicidio, es la necesidad de combatir la violencia de género.</p>	

					del ejercicio del poder estatal.			
Principio de lesividad	<p>¿Resulta válida la tipificación del delito de feminicidio por la afectación del derecho de la vida de la víctima?</p>	<p>El alcance del delito de feminicidio sin limitarlo al vínculo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, permite definirlo al hecho en función de la acción y el contexto de la violencia contra la mujer, salvaguardando sus derechos.</p>	<p>La lectura integral del tipo penal, tanto del elemento por su condición de tal como de los contextos de comisión, especialmente del cuarto, dejan claro que el delito sanciona la muerte de mujeres en contextos de discriminación estructural y que se protege la vida como fin supremo de la sociedad. De esta manera, se estableció que el feminicidio constituye una modalidad de violencia basada en género.</p>	<p>La regulación del delito de feminicidio y su interpretación no solo reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que incluye el derecho a la no discriminación, a la no estigmatización y a la no estereotipación sobre la base de conceptos de inferioridad y subordinación, sino que, además, desarrollan el concepto de violencia contra la mujer por su condición de tal, referida en el tipo penal</p>	<p>El tipo penal actual de feminicidio conforma una técnica legislativa más pertinente para hacer frente a la violencia basada en género hacia las mujeres en nuestro país. Ello en tanto no se limita a una regulación penal del feminicidio, sino que establecen políticas estatales preventivas y de protección a las víctimas de violencia basada en género.</p>	<p>La regulación del delito de feminicidio y su interpretación no solo reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>El tipo penal actual de feminicidio conforma una técnica legislativa más pertinente a la violencia basada en género.</p>	<p>El alcance del delito de feminicidio sin limitarlo al vínculo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, permite definirlo al hecho en función de la acción y el contexto de la violencia contra la mujer; y además, se ha demostrado que las penas impuestas no han servido como medida para poder amedrentar a los varones en la comisión de más actos contra la vida de la mujer.</p>
	<p>¿Considera que existen disposiciones sobre feminicidio que limiten y circunscriban la intervención punitiva del Estado a la protección de bienes jurídicos?</p>	<p>En el marco normativo nacional se han elaborado y promulgado una serie de leyes dirigidas a la lucha contra la violencia de género, siendo algunas de naturaleza penal, que si bien han significado un gran avance, específicamente en los ámbitos de violencia familiar, violación sexual, trata de personas y hostigamiento</p>	<p>El Estado peruano opta por reconocer a la violencia contra la mujer y al feminicidio, que constituye su máxima expresión, como un problema social que afecta gravemente a la seguridad y al bienestar de la sociedad, y asume el deber de implementar políticas de seguridad ciudadana que permitan garantizar su derecho a una vida libre de violencia y evitar el nocivo impacto que origina en sus</p>	<p>La pretensión del legislador fue reforzar la protección de los derechos y libertades de las mujeres con la creación de un tipo penal que llevara el título de feminicidio, legislando en un artículo propio y con un tipo objetivo y subjetivo distinto al asesinato de mujeres a manos de género masculino.</p>	<p>El delito de feminicidio, si bien tiene como propósito proteger no solo la vida de la mujer sino también su libertad sexual, integridad corporal y libertad personal, estaría sobreprotegiendo bienes que ya se encuentran protegidos por otros tipos penales (homicidio y sus modalidades atenuantes y agravantes, violación sexual,</p>	<p>El delito de feminicidio, si bien tiene como propósito proteger no solo la vida de la mujer sino también su libertad sexual, integridad corporal y libertad personal, estaría sobreprotegiendo bienes que ya se encuentran protegidos por otros tipos penales.</p>	<p>El Estado peruano opta por reconocer a la violencia contra la mujer y al feminicidio, que constituye su máxima expresión, como un problema social que afecta gravemente a la seguridad y al bienestar de la sociedad.</p>	

		sexual, no han alcanzado el éxito deseado al comprobarse que los actos de violencia contra la mujer continúan siendo parte de nuestra realidad, cada vez más frecuentes y agresivos, culminando en muchos casos con su muerte.	vidas, refiriéndonos no solo a las lesiones físicas, y psicológicas que sufren, incluida la muerte, sino también al daño que se genera en las personas de su entorno y en la sociedad, al ser privada de los aportes que las mujeres son capaces de brindar para el correcto funcionamiento del sistema.		lesiones graves y trata de personas, etc.), con lo cual se evidenciaría que este nuevo tipo penal carece de un bien jurídico propio que justifique su incorporación como un nuevo delito. No siendo comprensible la decisión del legislador penal peruano si las figuras ya existentes resguardaban a cabalidad los bienes jurídicos mencionados.		
	¿Considera que la acción ilícita del delito de feminicidio debe ser sancionada con mayor severidad?	La violencia contra la mujer en nuestro país y en el mundo entero, no es un tema de legislación, ni mucho menos de aumento de penas privativa de la libertad, pues si así fuera se habría reducido en índice de feminicidio, por lo tanto, el problema se hubiera solucionado o al menos atenuado en algo; sin embargo, cada día observamos la misma miseria de indiferencia.	El feminicidio y toda la gama de criminalidad es un tema de políticas educativas eficientes, y eficaces, más no de normatividad o penas.	Se ha demostrado que las penas impuestas no han servido como medida para poder amedrentar a los varones en la comisión de más actos contra la vida de la mujer.	La tipificación se fundamenta en una tendencia político - criminal, atribuyéndole una supuesta función pedagógica al considerar que con la conminación penal se transmitiría a la sociedad la prohibición de ejercer todo acto de violencia contra la mujer bajo la amenaza de recibir un severa sanción penal, pero, el legislador olvida tener en cuenta que el merecimiento y eficacia de la pena también es un	El feminicidio y toda la gama de criminalidad es un tema de políticas educativas y eficaces.	Se ha demostrado que la imposición de penas más graves no reduce los delitos de feminicidio.

					principio rector de la Política-criminal, según el cual si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad, siendo esta supuesta “severa sanción penal” injusta e innecesaria, ya que la realidad nos demuestra que no se ha conseguido ningún resultado positivo, siendo aún la violencia contra la mujer, un problema sin resolver para la sociedad peruana.			
Plus del injusto del delito	¿La acción del delito de feminicidio se enmarca en un escenario en donde a la víctima se le asigna un estereotipo de género?	La imposición de estereotipos de género provoca que se reduzca las posibilidades de las mujeres de elegir libremente durante sus vidas. A partir de ello, queda claro que el fenómeno criminal sancionado por el delito no es abarcado por el homicidio, ni sus formas agravadas reconocidas en el Código Penal.	La criminalización de los homicidios de mujeres, justificada como parte de la Política-criminal del Estado para erradicar la violencia contra el género femenino, si bien implica una distinción en el tratamiento de la vida de la mujer y del hombre, su finalidad no es atribuir mayor valor a una en detrimento de la otra en respeto al derecho de igualdad, sino compensar las cifras de crímenes	Cuando se reconoce y protege el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, se le atribuye la calidad de derecho fundamental, y como tal debe ser respetado tanto en el ámbito público como en el privado, siendo condenada su vulneración, al no existir justificación alguna que permita la amenaza y vulneración de los derechos y libertades del género femenino	Frente a la realidad dramática e incontenible de violencia que conmueve a la sociedad en general, el legislador penal optó por intervenir reforzando las políticas y proponiendo un sistema de protección efectivo de los derechos y libertades de las mujeres, que prestara especial atención sobre los	El fenómeno criminal sancionado por el delito no es abarcado por el homicidio, ni sus formas agravadas reconocidas en el Código Penal.	el legislador penal optó por intervenir reforzando las políticas y proponiendo un sistema de protección efectivo de los derechos y libertades de las mujeres, que prestara especial atención sobre los homicidios de mujeres por razón de género	El delito de feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, pues atenta contra la vida y la igualdad, que se produce en un contexto de desigualdad real, siendo que, la discriminación estructural es fundamental para la

			cometidos contra ellas en comparación a los cometidos contra el hombre y así lograr colocar en pie de igualdad a ambos géneros.		homicidios de mujeres por razón de género, al reflejarse en ellos la pérdida de los valores propios de toda comunidad civilizada y que se supone lo es la nuestra, garantizando así no solo la persecución y sanción de estos crímenes, sino también el derecho de las víctimas a recibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.			comprensión del delito. Mientras que, desde otra perspectiva, el reconocimiento de un plus de injusto en el delito de feminicidio permite explicar de modo convincente la irrupción del feminicidio en el sistema penal, aunque bien podría tipificarse dentro del delito de homicidio calificado.
	¿Considera que el delito de feminicidio posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio?	El feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, ya que al ataque a la vida añade el ataque a la igualdad. Se constata así como la inteleción del feminicidio en el contexto de la desigualdad real y la discriminación estructural es fundamental para la comprensión del delito.	El delito de feminicidio posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta razón, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad	El reconocimiento de un plus de injusto en el delito de feminicidio permite explicar de modo convincente la irrupción del feminicidio en el sistema penal, aunque bien podría tipificarse dentro del delito de homicidio.	En la medida en que la acción se enmarca en un contexto en que la víctima «quebranta o se le impone un estereotipo de género, el delito no solo atenta contra la vida, sino también contra el interés a una igualdad real.	La tipificación del feminicidio permite de modo convincente la irrupción del delito en el sistema penal, aunque bien podría tipificarse dentro del delito de homicidio	La acción se enmarca en un contexto en que la víctima «quebranta o se le impone un estereotipo de género.	
	¿Cree usted que el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad? Explique.	Sí, en consecuencia, se presenta un mayor desvalor de resultado que el homicidio. Para	De acuerdo con la consideración del delito como un delito pluriofensivo, por el que se protege no solo la vida sino también la	A la luz de la consideración del feminicidio como un delito pluriofensivo, los diferentes contextos	El feminicidio es un delito pluriofensivo ligado a la protección de las mujeres frente a	En el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los	El feminicidio es un delito pluriofensivo, que protege la vida y la igualdad.	

		que el doble desvalor de resultado esté presente no se requiere que la mujer sea vulnerable o que se halle desvalida, basta con la discriminación estructural.	igualdad, la frase “por su condición de tal” ni es superflua, ni apunta a una realidad biológica enmarcada en los contextos típicos, ni tampoco es equiparable a la misoginia o al odio hacia las mujeres, sino que hace referencia a la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad.	contemplados en la descripción típica corroboran dicha interpretación toda vez que los mismos evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinear el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme al sistema de género sexista y subordinante.	patrones de discriminación.	mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad.		
Necesidad político criminal	¿La necesidad política criminal del delito de feminicidio manifiesta políticas preventivas en la lucha contra la violencia de género?	El delito de feminicidio tuvo como finalidad político criminal, acabar con los índices de muerte hacia mujeres, bajo el contexto de una violencia de género, empero, dicha incorporación, no ha sido la solución a las incidencias de muerte contra éste género, conforme es verificable su estructura típica a nivel objetivo y subjetivo viene generando problemas de interpretación y aplicación, o simplemente que al ser un tipo	Las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados.	La necesidad política criminal del delito de feminicidio en el Perú responde, a que los otros delitos contemplados en el Código Penal peruano no comprenden el fenómeno criminal que sanciona el artículo 108-B.	El delito de feminicidio ha transcurrido por diversas etapas de reformas legales orientadas a la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres con la finalidad de proteger a la víctimas.	Las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos.	El delito de feminicidio tuvo como finalidad político criminal, acabar con los índices de muerte hacia mujeres.	El delito de feminicidio tuvo como finalidad político-criminal, acabar con los índices de muerte de mujeres, bajo el contexto de una violencia de género, empero, dicha incorporación, no ha sido la solución, pues conforme es verificable los feminicidios no han recudido y su estructura típica viene generando problemas de interpretación y aplicación. Asimismo, la protección penal reforzada de la

		penal incorporado bajo una coyuntura social de violencia, y que por ende, el Estado debía dar una solución inmediata, no trajo consigo una adecuada técnica legislativa para combatirla.						vida de la mujer implica un acto puro de discriminación negativa del hombre, al ser excluido de ella y al sancionarle con penas más severas, lo que atenta gravemente contra el principio-derecho de igualdad, así como contra la finalidad de la pena.
	¿El hecho de otorgar penas más severas con la regulación del delito de feminicidio produce la vulneración de la finalidad de la pena?	Definitivamente, en este caso el legislador olvida tener en cuenta que el merecimiento y eficacia de la pena también es un principio rector de la actividad penal, según el cual si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad	Es necesario considerar que la pena no tiene como función la realización de la Justicia a través de la reparación del mal causado según su gravedad, sino la prevención de dichos ataques teniendo en cuenta su peligrosidad, en consecuencia otorgar cada vez penas más severas no reducirá el índice de criminalidad de este delito.	La protección penal reforzada de la vida de la mujer como un acto puro de discriminación negativa del hombre, al ser excluido de ella y al sancionarle con penas más severas en el caso de agredir a una mujer, sin otra razón que su pertenencia al género masculino, atenta gravemente contra el principio-derecho de igualdad, así como contra la finalidad de la pena.	La racionalidad de la pena depende de su coherencia con los elementos del sistema penal que le anteceden en su actuación. Por tanto, la función de la pena habrá de sintonizar con la función de la norma de conducta, y sobre todo, con el fin último del derecho penal, a saber, proteger la libertad de actuación de las personas.	La racionalidad de la pena depende de su coherencia con los elementos del sistema penal.	Penas más severas atenta gravemente contra el principio-derecho de igualdad, así como contra la finalidad de la pena.	
	¿Considera que la regulación del delito de feminicidio se refuerza en la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad? Explique.	Resulta importante puntualizar que los actos discriminatorios contra las mujeres ocurren en un contexto de prácticas sociales más amplias que llevan a que determinados grupos sociales no gocen de sus	Las prácticas sociales discriminatorias generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, y es a esta situación de subordinación intergrupala que se la conoce como discriminación estructural o sistémica. Por ello, el Estado tiene la obligación de	Definitivamente, ya que el acto discriminatorio se visibiliza en su manifestación individual frente a una persona o personas determinadas, el concepto de discriminación estructural busca enfatizar que el fenómeno que	Si, pues no solo reprueba la mera producción de una muerte, sino aquella que se produce en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres, al comunicar que el ataque contra una vida es altamente	El Estado tiene la obligación de adoptar medidas específicas para combatir la vulnerabilidad de un grupo determinado de personas.	El acto discriminatorio se visibiliza en su manifestación individual frente a una persona o personas determinadas, el concepto de discriminación estructural busca enfatizar que el fenómeno que genera la	

		<p>derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad.</p>	<p>adoptar medidas específicas para combatir la vulnerabilidad de un grupo determinado de personas que se encuentre en una situación de discriminación estructural.</p>	<p>genera la ocurrencia del acto discriminatorio tiene como base una cuestión colectiva de subordinación. Entonces, es necesario adoptar medidas de acción afirmativa para compensar la situación de discriminación estructural a la que hacen frente determinados grupos para garantizar efectivamente la igualdad material. A la crítica que señala la posible discriminación de otros grupos que no están igualmente protegidos oponen con acierto que tal crítica es, en rigor, una crítica al sistema penal que acaso debería abrirse también a esos otros supuestos, y que la constatación de un posible desajuste valorativo en la regulación legal en ningún caso justifica que se deba dar marcha atrás en lo avanzado respecto de las mujeres.</p>	<p>dañoso, pero, al mismo tiempo, que los estereotipos de género subordinantes no deberían tener una naturaleza prescriptiva.</p>		<p>ocurrencia del acto discriminatorio tiene como base una cuestión colectiva de subordinación.</p>	
--	--	--	---	--	---	--	---	--

Anexo 3

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO

1. Nombre:

Guía de entrevista

2. Autor:

Florián Tacanga César Augusto

3. Ámbito de aplicación:

Justicia- Derecho Penal

4. Propósito:

Analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio.

5. Usuarios:

Abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Trujillo.

6. Forma de aplicación:

Individual (vía presencial)

7. Duración:

20 minutos.

8. Validez:

La validación fue de contenido, validada por tres expertos, que tienen el grado de maestría, siendo:

-Mg.

-Mg.

-Mg.

Luego de revisado el instrumento, estos dieron una valoración alta, procediéndose a aplicar el instrumento.

Anexo 4

Instrumentos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Criterios jurídicos que fundamentan el delito el feminicidio como agravante del delito de homicidio.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar..... Fecha Duración.....

Objetivo general

Analizar los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio.

1. ¿Según su criterio, cuáles cree usted que son los criterios jurídicos que fundamentan el delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio?

2. ¿El tratamiento del delito de feminicidio se cimienta en el ejercicio de poder

Objetivo específico 1

Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en la legislación nacional y comparada.

acorde con la ley vigente?

3. ¿La regulación del delito de feminicidio brinda seguridad jurídica a las mujeres víctimas de violencia familiar?

4. ¿Considera correcto el fundamento y límite en normas jurídicas del delito de feminicidio? Explique.

Objetivo específico 2

Analizar el marco jurídico que regula el delito de homicidio y su relación con el delito de feminicidio.

5. ¿Resulta válida la tipificación del delito de feminicidio por la afectación del derecho de la vida de la víctima?

6. ¿Considera que existen disposiciones sobre feminicidio que limiten y circunscriban la intervención punitiva del Estado a la protección de bienes jurídicos?

7. ¿Considera que la acción ilícita del delito de feminicidio debe ser sancionada con mayor severidad?

Objetivo específico 3

Establecer los alcances del delito de feminicidio como agravante del delito de homicidio.

8. ¿La acción del delito de feminicidio se enmarca en un escenario en donde a la víctima le asigna un estereotipo de género?

9. ¿Considera que el delito de feminicidio posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio?

10. ¿Cree usted que el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad? Explique.

11. ¿La necesidad política criminal del delito de feminicidio manifiesta políticas

Objetivo específico 4

Describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano.

preventivas en la lucha contra la violencia de género?

12. ¿El hecho de otorgar penas más severas con la regulación del delito de feminicidio produce la vulneración de la finalidad de la pena?

13. ¿Considera que la regulación del delito de feminicidio se refuerza en la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad? Explique

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Anexo 5

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre los criterios jurídicos que fundamentan el delito el feminicidio como agravante del delito de homicidio.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Florián Tacanga César Augusto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

	%
--	---

Trujillo,..... del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....